



universidad
de león



GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

CURSO 2019/2020

ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE PEQUEÑAS EMPRESAS.

**ESPECIAL ATENCIÓN AL EMPRESARIO
PERSONA FÍSICA Y A FIGURAS EN EL
LÍMITE DE LA MERCANTILIDAD JURÍDICA**

**LEGAL ORGANIZATION OF SMALL BUSINESS.
SPECIAL ATTENTION TO BUSINESS PERSONS AND ENTITIES
IN THE BOUDARIES OF MERCANTILE LAW**

Realizado por el alumno D. Adrián Carracedo Calvo

Tutorizado por la Profesora Dña. Elena Fátima Pérez Carrillo

ÍNDICE

I. ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.	4
II. RESUMEN DEL TRABAJO	5
III. ABSTRACT	5
IV. OBJETO	6
V. METODOLOGÍA	8
VI. INTRODUCCIÓN	10
VII. ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA	15
1.- EMPRESA Y EMPRESARIO.....	15
2.- EMPRESARIO COLECTIVO. TIPOLOGÍAS.	21
2.1 <i>Comunidad de Bienes</i>	22
2.2 <i>Sociedad Civil particular</i>	23
2.3 <i>Sociedad de Responsabilidad Limitada</i>	24
2.4 <i>Sociedad Anónima</i>	26
3.- EMPRESARIO INDIVIDUAL.	27
3.1 <i>El empresario individual en el Código de Comercio</i>	27
3.2 <i>Emprendedor de Responsabilidad Limitada</i>	30
3.3 <i>Trabajador autónomo.</i>	31
3.4 <i>Sociedad Unipersonal</i>	32
3.5 <i>Figuras en el límite de la mercantilidad.</i>	33
3.6 <i>Perspectivas - el operador de mercado</i>	34
VIII. ESPECIAL ATENCIÓN A LAS FIGURAS EN EL LÍMITE ENTRE EL EMPRESARIO Y EL TRABAJADOR.	36
1. LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS. ASPECTOS GENERALES	36
2. LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES.....	37
2.1 <i>Intentos frustrados de reforma</i>	38
3. EL FALSO AUTÓNOMO	41
IX. CONCLUSIONES	43
X. BIBLIOGRAFÍA	44

XI. LEGISLACIÓN	49
XII. JURISPRUDENCIA	50
XIII. ANEXOS	51
ANEXO I: TEJIDO PRODUCTIVO EN ESPAÑA 2017.	51
ANEXO II CLASIFICACIÓN DE LA FIGURA DEL AUTÓNOMO	52
ANEXO III: CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.	52
ANEXO IV: PARTICULARIDAD QUE DIFERENCIA AL TRABAJADOR AUTÓNOMO DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL	53

I. ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.

Art./s.	Artículo/s
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
Cco	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CE	Comisión Europea
EIRL	Empresario Individual de Responsabilidad Limitada
ERL	Empresario de Responsabilidad Limitada
ET	Estatuto de los Trabajadores
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto de Sociedades
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LC	Ley Concursal
LETA	Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo
LSC	Ley de Sociedades de Capital
NIF	Número de Identificación Fiscal
Núm./s.	Número/s
Pág./s.	Página/s
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
RETA	Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos
SA	Sociedad Anónima
SAA	Sociedad Anónima Abierta
SAC	Sociedad Anónima Cerrada
SL	Sociedad Limitada
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SS	Seguridad Social
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TRADE	Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes

II. RESUMEN DEL TRABAJO

La elección de la forma jurídica a tomar por una empresa, sobre todo si esta es de pequeño tamaño, resulta imprescindible a la hora de emprender un negocio y es esta la cuestión que se irá planteando a lo largo del trabajo.

A su vez, el empresario individual se sitúa como la forma jurídica empresarial de mayor relevancia en nuestro país, constituyendo la mayor parte del tejido productivo de nuestra sociedad. Ello, junto a figuras como la que supone ser el falso autónomo o el TRADE, al límite de la mercantilidad jurídica, constituyen un tema de constante actualidad y repercusión social, planteando en estos momentos numerosos conflictos.

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado será dar repaso a su desarrollo en la práctica, sus requisitos y características, su funcionamiento a través de diversas tipologías; dando una comparativa acercada lo más posible a la práctica entre ambas figuras.

PALABRAS CLAVES.- Pequeñas empresas, Empresario, Empresario individual, Autónomo, Falso autónomo, Ley 20/2007, TRADE.

III. ABSTRACT

The choice of the legal form to take for a company, especially if it is small, is essential when starting a business and this is the question that will be raised throughout the work.

In turn, the individual entrepreneur is positioned as the most important corporate legal form in our country, constituting most of the productive fabric of our society. This, together with figures such as what is supposed to be the false autonomous or the TRADE, at the limit of legal commerciality, are a topic of constant relevance and social impact, raising numerous conflicts at this time.

The objective of this Final Degree Project will be to review its development in practice, its requirements and characteristics, its operation through various typologies; giving a comparison as close as possible to the practice between both figures.

KEY WORDS.- Small businesses, Entrepreneur, Individual entrepreneur, Autonomous, Autonomous false, Law 20/2007, TRADE.

IV. OBJETO

El objetivo del presente Trabajo de Fin de Grado consiste en el análisis de las formas actuales de organización jurídica de pequeñas empresas a través de la realidad social presente en nuestro país.

Para ello se realiza un estudio comparativo de los conceptos relativos a la empresa y al empresario, tanto colectivo como individual. La referencia a la condición de este en materia legal mediante la revisión de la Ley 20/2007, haciendo hincapié en la figura del empresario persona física y, en concreto, del autónomo y el falso autónomo para poder realizar una comparativa entre ambas figuras y así llegar a una conclusión práctica.

En último término, se da un énfasis aun mayor a la figura del empresario persona física debido a su importancia en la práctica.

Por conclusión, de esta manera, se pretende señalar la condición actual de las condiciones laborales específicas y diferenciación entre ambos tipos.

Dentro de este objetivo global que se pretende alcanzar se dan una serie de objetivos particulares para la realización del presente Trabajo de Fin de Grado que van conformando los subsiguientes apartados, a saber:

- Estipulación de un marco teórico introductorio en la temática inducido a lo conceptual para diferenciar las nociones clave para un posterior desarrollo.
- Definición de la empresa y al empresario, así como dar explicación a los principales conceptos relativos al entorno empresarial.
- Identificación de las tipologías tanto del empresario colectivo/social como del empresario individual, distinguiéndose así entre ambas clasificaciones de persona física o jurídica.
- Investigación de las figuras que se encuentran al límite entre los conceptos de empresario y trabajador, realizando una aproximación a los autónomos y a la figura de los TRADE.
- Comparación entre las diversas formas jurídicas que puede adoptar una empresa.

Volviendo al objeto global del TFG, el interés por el desarrollo del presente tema de estudio viene dado por la categorización de los trabajadores en la presente realidad práctica, puesto que en nuestro país cada vez existe un mayor número de trabajadores autónomos.

Por otro lado, sin embargo, en materia laboral, también se llegan a manejar términos y clasificaciones de los mismos trabajadores de forma errónea, llevando a equívoco y a numerosos fraudes en la práctica; resultando ser así un tema sumamente candente.

De este modo, el empresario individual juega un papel hondamente relevante en este análisis si se parte de la hipótesis de que son representados a partir de pequeños comerciantes hasta emprendedores, siendo las nuevas modalidades laborales en España la consecuencia de distintos aspectos económicos, políticos y sociales que en evolución han llevado hasta esta actualidad.

En la misma línea, se origina la especulación digna de análisis en cuanto a que la jurisdicción laboral adquiere un alcance positivo para el régimen de los empresarios individuales, no tanto para los trabajadores, en aspectos tales como:

- Considerarse una adecuada manera empresarial para el funcionamiento de empresas pequeñas.
- Implicar menos gestiones y trámites para llevar a cabo sus actividades, pues no debe pasar por trámites de adquisición de personalidad jurídica.
- El ser un rol más económico, al no crear persona jurídica distinta a la del empresario.

En definitiva, la importancia de la revisión de este tema clásico es la fundamental aclaración de las diferencias entre el empresario individual, el autónomo (en caso de encontrar que sean distintos) y el TRADE; ya que es interesante que aparentemente son distintos, pero en la práctica se entremezclar hasta el punto de que se puedan considerar como iguales.

V. METODOLOGÍA

La realización del trabajo se basa en una revisión de carácter teórico y comparado de figuras vinculadas a la actividad de empresa ejercida a título individual. El análisis se distingue por una construcción del conocimiento adquirido de forma interactiva, mediante la utilización de argumentos teóricos y la evidencia empírica plasmada en las leyes de aplicación correspondientes, en las sentencias y comentarios consultados.

He procurado aportar un análisis holístico, analizando el tema en su conjunto y no únicamente como una descomposición de sus partes.

El método de investigación llevado a cabo durante toda la realización del estudio ha seguido el procedimiento clásico de la metodología jurídica, es decir, el trabajo se ha realizado a través de la investigación, esquematización, desarrollo y ampliación de la información obtenida en torno a la materia.

De este modo, al abordarse los temas que conforman la exposición, se debe dar desde una perspectiva laboral, legal y empresarial; intentando conformar un núcleo de interés en el que confluyan elementos clave para lograr el entendimiento de las conceptualizaciones en una realidad práctica.

En lo referente a la parte comparativa, se considerará la conformación de los objetivos del trabajo bajo los siguientes ángulos, a saber: como una parte de la justificación e hipótesis y bajo un contexto de exploración y de descubrimiento del estudio comparativo.

En este sentido, y siguiendo a Sartori¹ (citado de Tonon²), el método comparativo busca las similitudes y diferencias que, en este caso, se cotejan, desde la perspectiva de la definición legal, en cuanto a los distintos tipos de trabajadores. Se pretende así confrontar las propiedades señaladas propias de cada tipo.

Finalmente, dentro de este apartado de metodología, cabe mencionar como el método aplicado ha llevado a la distribución de los apartados de manera que el primero de ellos se conforma como una parte introductoria para después iniciar una revisión de carácter teórico conceptual que establezca las bases propias necesarias para la comprensión y el adecuado desarrollo del trabajo.

¹ SARTORI, Giovanni. *La política, lógica y método en las ciencias sociales*. México. Fondo de Cultura Económico. 1984. ISBN 978-968-15-6521-0.

<http://septien.mx/periodismo/wp-content/maestria/LA%20POLÍTICA.%20SARTORI.pdf>
(8 de septiembre de 2019)

² TONON DE TOSCANO, Graciela. *La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencias políticas y sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral*. Kairos, Revista de Ciencias Sociales. Proyecto Culturas Juveniles, Año 15. No. 27. 2011. ISSN 1514-9331.

Sobre la parte central encargada del desarrollo del trabajo, se parte del estudio de la empresa y las figuras empresariales relativas a su forma de organización y su clasificación según se trate empresario persona física o jurídica. Todo ello en función a la consulta de la Ley 20/2007, entre otros textos normativos, y también de la revisión de la cuestión relativa a los autónomos y a los trabajadores autónomos dependientes o TRADE.

Así, el último apartado marca la comparativa final. En este punto final se elaboran una serie de conclusiones como resultado de la recapitulación de toda la materia e información ya analizada en el cuerpo del trabajo académico.

VI. INTRODUCCIÓN

La revolución tecnológica suscitada en las últimas décadas y el acelerado avance de las tecnologías de la información han conllevado cambios radicales en las estructuras organizativas de las empresas, así como el aumento de la actividad en el sector servicios e innovadoras maneras de organización del trabajo.

De este modo, debido a la mundialización de la economía, el incremento del sector terciario y la flexibilidad tanto económica como laboral; prolifera la descentralización productiva, instrumento considerado como uno de los factores determinantes de la evolución del trabajo autónomo³. Todo ello son factores que han propiciado el escenario adecuado para impulsar el trabajo independiente o autónomo, caso que se ve particularmente ejemplificado en España.

Actualmente, en nuestro país, la mayor parte de la actividad económica en el sector servicios se da por parte de empresarios individuales sin asalariados a su cargo, que se consideran, sin embargo, como organizaciones de participación⁴.

Esto significa que España cuenta, al igual que el resto de países mediterráneos, con una característica propia en cuanto a la constitución del tejido productivo de la economía; conformándose principalmente por empresas pequeñas y medianas, PYMES, sin asalariados a su cargo. Por lo que, cuando se habla de producción económica, se está hablando en gran medida de las personas físicas o autónomos⁵.

Como puede observarse en el Anexo I, bajo el criterio de personas físicas o autónomas se encuentra el 51% de las empresas en España para 2017 en la búsqueda por su tipo en forma jurídica⁶. Sirve así esto como prueba para corroborar la información antes señalada acerca de la existencia de un modelo mediterráneo en el que predominan los autónomos sobre el resto de la telaraña empresarial.

³ CALVO GALLEGU, Francisco Javier. Los trabajadores autónomos dependientes: una primera aproximación. *Temas laborales*, núm. 81/2005. Págs. 41-78. ISSN 0213-0750. Pág. 72.

⁴ GÓMEZ BAHILLO, Carlos A.; SANAGUSTÍN FONS, M^a Victoria y LUCAS MARÍN, Antonio. *La participación en las organizaciones: un desafío para el nuevo milenio*. Egido editorial, 2001. ISBN: 84-89714-95-9

⁵ OTERO MORENO, Marta. La pyme. En. TRIGO PORTELA, Joaquín, SEMUR CORREA, Almudena, OTERO MORENO, Marta y ESCOLANO OLIVARES, Román. *Situación actual y retos de futuro de las pymes españolas*. Instituto de estudios económicos, 2014. ISBN 978-84-92737-20-8. Págs. 19-34.

⁶ Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (2017). Distribución del tejido empresarial en España. Directorio Central de Empresas-Instituto Nacional de Estadística (INE). Disponible en: <https://www.icjce.es/distribucion-tejido-empresarial-espana>

En este sentido, el tejido productivo de la economía española responde al crecimiento del sector servicios y a las nuevas organizaciones de trabajo, propicio para la creación de empresas o prestación de servicios profesionales de manera independiente con el objetivo de fomentar el desarrollo económico sostenible y evitar la concentración de trabajo en zonas específicas.

En definitiva, toda esta situación ha implicado un incremento en la realización de acuerdos de cooperación y formación de redes para una competencia adecuada en un marco de actuación⁷ regulado. Este cuadro de acción ha ido contando con instrumentos cuya protección jurídica finalmente se recoge en el Estatuto del Trabajo Autónomo⁸.

Este Estatuto, también conocido por Ley 20/2007, ha supuesto, por tanto, la respuesta a la proliferación de trabajadores por cuenta propia; encontrando su precedente en el derecho comparado italiano con la Ley 533/1973. Ya que, si bien España fue pionera en el aglutinamiento de la normativa en materia de autónomos, en Italia se llega a contemplar por primera vez la figura de la “parasubordinazione”⁹.

En cuanto al ámbito europeo, dentro las normas preventivas, la Directiva marco 89/391//CE del Consejo, de 12 de junio, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores, constituye la piedra angular en la materia relativa a la estructuración empresarial; sin embargo, tal directiva optó por no incluir a los trabajadores autónomos en su esfera aplicativa.

De este modo, es en el ámbito de las Directivas sectoriales donde se empiezan a dar referencias a tal colectivo, destacándose la Directiva 92/57/CEE, del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcciones temporales o móviles, “*que tiene en cuenta a los autónomos, en la medida en que estos pueden constituir una fuente potencial de peligro para los asalariados que se encuentran en la obra*”¹⁰.

Analizado ya, muy brevemente, el marco histórico a nivel nacional y europeo; el siguiente punto supone el análisis del marco teórico conceptual en cuanto a todo este cuerpo analítico de este trabajo se refiere.

⁷ GARCÍA GUTIÉRREZ Y FERNÁNDEZ, Carlos y FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina. El empresario individual: situación actual y propuestas de actuación futuras. *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*. Nº 52, 2005. Págs. 201 a 218. ISSN 0213-8093.

⁸ Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. BOE núm. 166, de 12/07/2007.

⁹ PÉREZ AGULLA, Sira. El trabajo autónomo un estudio jurídico. Universidad Complutense, Facultad de Derecho. Madrid, 2009. ISBN: 978-84-692-8426-1. Pág. 153.

¹⁰ PÉREZ AGULLA, Sira. El trabajo autónomo un estudio jurídico. Universidad Complutense, Facultad de Derecho. Madrid, 2009. ISBN: 978-84-692-8426-1. Pág. 134.

De este modo, resulta esencial entender que se entiende actualmente como empresario pues, en términos genéricos, es considerado como “*aquel que emprende, aporta capital o es accionista de una empresa o asociación lucrativa que realiza actividades productivas o presta servicios*”¹¹.

Esta definición actual se da a través de la evolución a lo largo de los años de una serie de teorías que definían el concepto de empresario genéricamente. En esta índole, las principales teorías acerca de los empresarios y su papel en la sociedad se pueden resumir en tres:

- La teoría de Knight del empresario - riesgo y control: se encarga de asegurar las rentas de los factores productivos soportando el riesgo de la actividad económica de la empresa¹².
- La teoría del empresario profesional: Personas o entidades que realizan actividades empresariales o profesionales¹³.
- La teoría del empresario innovador de Schumpeter: persona dedicada a las actividades empresariales que de acuerdo con la teoría de Schumpeter, aplica invenciones tecnológicas a usos comerciales o industriales, propiciando la maximización de utilidades y el crecimiento económico¹⁴.

Intrínsecamente a estas tipologías empresariales, a nivel jurídico, se identifican distintas formaciones sobre el mismo concepto; a saber: empresario colectivo, empresario individual o autónomo, entre otras.

Cierto es que, como ya se ha mencionado, la figura del empresario individual es la que más destaca, por ser la más común en la estructura social actual. Así, es definido como “*la persona física o jurídica que profesionalmente y en nombre propio, ejerce la actividad de organizar elementos precisos para la producción y el mercado*”¹⁵.

¹¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo. El trabajo autónomo desde la perspectiva de la política empresarial. *El trabajo autónomo en España* / coord. por SALINAS RAMOS, Francisco y HERRANZ DE LA CASA, José María. 2006, págs. 97-128. ISBN 84-96311-12-0,

¹² KNIGHT, Frank. Riesgo, incertidumbre y beneficio. *La naturaleza económica de la empresa* / Louis Putterman 1994, págs. 79-84. ISBN 84-206-6810-9

¹³ VVAA. *Análisis del concepto de propia actividad del empresario principal en las contratas*. Iberley. <https://www.iberley.es/practicos/analisis-concepto-propia-actividad-empresario-principal-contratas-70282> (fecha de consulta: 9 de octubre de 2019)

¹⁴ VVAA. Teoría del empresario innovador de Schumpeter. http://descuadrando.com/Teoria_del_empresario_innovador_de_schumpeter (fecha de consulta: 9 de septiembre de 2019)

¹⁵ GARCÍA GUTIÉRREZ Y FERNÁNDEZ, Carlos y FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina. El empresario individual: situación actual y propuestas de actuación futuras. *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*. Nº 52, 2005. Págs. 201 a 218. ISSN 0213-8093.

Por otro lado, el trabajador autónomo es calificado como aquella persona-trabajador cuya característica principal supone ser la realización de una actividad por cuenta propia, de manera independiente y no remunerada salarialmente¹⁶.

En este sentido, bajo su definición, la figura del autónomo se clasifica, tal y como se diagrama en el Anexo II, de forma que incluye no solamente a los autónomos que trabajan en soledad; sino que también a aquellos empresarios con hasta cinco trabajadores a su cargo, a aquellos que reciben ayudas por parte de familiares¹⁷, a los miembros de cooperativas y a formaciones de sociedades laborales.

Bajo este marco teórico y conceptual, se puede encontrar que el término de autónomo responde más bien a un calificativo para designar a un trabajador por cuenta propia que no obtiene ingresos mediante un salario, sin importar su forma jurídica; pero que sí tiene una vinculación a la Seguridad Social (SS), a diferencia del resto de trabajadores.

Bajo los términos jurídicos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo; así como la Ley de la Seguridad social, se define al emprendedor autónomo como “*el trabajador que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas*”¹⁸.

Tal figura, la del trabajador autónomo, se encuentra en continuo movimiento debido a las dificultades de incorporación al mercado laboral sumadas al hecho de que estos trabajadores han de responder con sus propios recursos económicos a la vez que dan como aportación su propio trabajo¹⁹. Ello hace que su normativa se encuentre en constante evolución, siendo la última reforma de mayor importancia la sucedida con la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo en la que se estudia la habitualidad de las actividades para la inclusión del trabajador en el Régimen Especial.

Sabiendo ya que el trabajador autónomo se organiza a si mismo para la llevanza de su actividad, sin encontrar sujeción alguna respecto a terceros que puedan darle

¹⁶ AMOR ACEDO, Lorenzo. Los autónomos, claves del cambio. *Escritura pública*, nº. 92, 2015, págs. 12-13. ISSN 1695-6508

¹⁷ Si bien la LETA no hace una referencia expresa a quienes han de considerarse como familiares a tal respecto, se puede llegar a la conclusión de que, por analogía, habrán de entenderse como tales los establecidos en el artículo 1.3.e) del Estatuto de los Trabajadores. A saber: “*el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción*”.

¹⁸ Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. BOE núm. 166, de 12/07/2007.

¹⁹ ÁLVAREZ CUESTA, Henar; FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier. *Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. Editorial Eolas, León, 2009. ISBN 978-84-936892-3-0. Pág. 22.

directrices; se ha de recalcar que es él mismo quien de forma directa y sin intermediarios encuentra acceso al mercado de bienes y servicios²⁰.

Llegando a este punto, se puede comprender que el empresario individual puede ser o es autónomo; pero no siempre el autónomo es empresario. Los autónomos no se encuentran sometidos a una legislación de alcances laborales, hallando dos tipos de trabajadores autónomos de acuerdo con el ordenamiento laboral español, tal y como se ha dividido en el Anexo III.

Por un lado aquellos autónomos independientes o autónomos como tales, que no son dependientes ni obtienen una remuneración salarial y, por otro lado, los autónomos dependientes, que están a cargo del empresario y obtienen una remuneración salarial, aun encubierta. A esta última figura se hará énfasis más adelante.

Esta diferenciación entre autónomo y empresario individual, como se puede apreciar, no siempre resulta clara ya que en la legislación referente a la Seguridad Social se toma a los autónomos ya dentro del Estatuto del Trabajo Autónomo; sin embargo, en las leyes fiscales, se mencionan como empresarios o profesionales.

Las diferencias entre ambas figuras se recalcan en el Anexo IV; no obstante, entre las cuestiones más relevantes que diferencian al trabajador autónomo del individual se considera el aspecto fiscal, con la declaración del IRPF e IVA. Esto es así puesto que los empresarios individuales lo devengan como resultado de las utilidades de sus actividades y no como la actividad propia que desempeñan.

Las similitudes, en cambio, entre ambos conceptos suponen ser la realización de actividades productivas en el mercado. Actividades tales que los autónomos ejecutan por cuenta propia y los empresarios individuales, por otro lado, las llevan a cabo dentro del ámbito de la organización y dirección de una empresa.

Por último, un segundo punto de unión supone ser que ambos también tienen en común la utilización de los recursos materiales y humanos, dirigiéndolos siempre con orientación al mercado. De forma que, los que realizan actividades profesionales suelen enfocarse más bien a los recursos humanos (conocimientos, organización, actitudes,

²⁰ VALDÉS ALONSO, Alberto, El trabajo autónomo en España: Evolución, concepto y regulación. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. Año 2000, núm. 26. Págs. 13- 44. ISSN 1137-5868. Pág. 35.

destreza y experiencia); pero esto no excluye la utilización por estos de recursos materiales²¹.

Habiendo dado hasta aquí ya un pequeño avance de las cuestiones a analizar y habiendo puesto en situación en cuanto a la evolución histórica y conceptual de las mismas, es momento entonces de pasar la fondo del asunto.

VII. ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA

1.- Empresa y empresario.

El Código de Comercio vigente, en su artículo primero, no utiliza el término empresario, sino que habla de comerciantes, señalando como tales a todos aquellos que tienen la capacidad legal para ejercer el comercio y hacerlo de manera habitual, además de “*las compañías mercantiles o industriales que se constituyen con arreglo a este Código*”²². Por tanto, en este sentido, se da un alejamiento entre la noción económica sobre el comerciante²³ y la definición que da el Cco sobre el mismo término, puesto que esta última incluye también las actividades industriales y bancarias, entre otras²⁴.

Ampliando lo antes mencionado, el empresario puede diferenciarse según se trate de persona física o jurídica, también denominado este último como empresario social. De forma que, mientras en la persona física la empresa se identifica con la propia persona; en el caso del empresario persona jurídica, los empresarios no son las personas físicas o jurídicas que conforman la sociedad, incluso tampoco los administradores de la sociedad

²¹ GARCÍA ABAD, Gonzalo. *¿Es lo mismo un autónomo que un empresario o profesional?* Sage Advide. 7 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.sage.com/es-es/blog/es-lo-mismo-un-autonomo-que-un-empresario-o-profesional/> (fecha de consulta: 9 de octubre de 2019)

²² *Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio*. BOE. Nº 289, 16/10/1885. Entrada en vigor: 01/01/1886. BOE-A-1885-6627

²³ Desde el punto de vista económico se entiende como comerciante exclusivamente a “*aquel que realiza, de manera habitual o permanente, actividades mercantiles*” (en: GARCÍA DELGADO, José Luis y MYRO SÁNCHEZ, Rafael. *Lecciones de economía española*. Thomson Reuters-Civitas, 2019. 14ª edición. ISBN: 978-84-9197-863-3).

²⁴ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0. Pág. 56.

ni aquellos socios que tengan la consideración de solidarios. En la empresa social el empresario es la sociedad²⁵.

Siguiendo con el concepto de empresario, de acuerdo con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se define por igual al empresario individual persona física que al autónomo, señalando que *“es una persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*²⁶.

En todo caso, que se llegue a calificar a una persona bajo el término de empresario supone que se someta a un determinado estatuto jurídico con obligación de inscribirse en el Registro Mercantil calificando, a su vez, a parte de los contratos en los que intervenga como mercantiles²⁷.

Hablando de la empresa, esta es definida por la Comisión Europea como *“toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular”*²⁸.

La empresa, a su vez, siguiendo el mismo texto normativo, es categorizada en función de sus limitaciones financieras. De este modo se clasificarían las empresas según su tamaño en grandes, medianas y pequeñas, siendo estas dos últimas denominadas como PYMES.

Esta categoría de PYME, constituida por microempresas, así como pequeñas y medianas empresas, estaría conformada globalmente, según la Recomendación de la Comisión Europea²⁹, por aquellas empresas que ocupasen a menos de 250 personas y

²⁵ ILLESCAS ORTIZ, Rafael. Concepto y clases de empresarios: la responsabilidad del empresario. En: JIMENEZ SÁNCHEZ, Guillermo J y DÍAZ MORENO, Alberto. *Derecho Mercantil: vol. 1. Concepto y fuentes del Derecho Mercantil. La empresa y el empresario. El empresario individual*. 2013. ISBN 978-84-15948-38-4. Págs. 243-258.

²⁶ Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Gobierno de España. CIRCE. <http://www.paelectronico.es/es-ES/CreaEmpresa/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=EIN&nombre=Empresario+Individual&idioma=es-ES>

²⁷ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0. Pág. 59.

²⁸ Art. 1 del *Anexo I: Definición de micro-empresas, pequeñas y medianas empresas adoptada por la comisión*. Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas. DO L 124 de 20.5.2003. Pág. 36.

²⁹ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas. DO L 124 de 20.5.2003

cuyo volumen de negocios anual no sobrepasase los 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.

Dentro de esta categoría, mas concretamente, una pequeña empresa estaría considerada como aquella empresa que “*ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros*”³⁰ y una microempresa sería aquella empresa que “*ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros*”³¹.

En ámbito nacional, si bien el Cco no establece una diferenciación en este respecto, posteriormente son las Disposiciones especiales las que establecen la diferenciación según se trate de grandes, medianas o pequeñas empresas³². Dentro de esta distinción uno de los puntos clave resulta ser el Plan General de Contabilidad en tanto el art. 25 del Cco obliga a todo empresario a llevar detalladamente una contabilidad ordenada de su negocio, distinguiendo ya entre “*el Plan general aplicable a las grandes empresas y el Plan relativo a las pequeñas y medianas empresas, con especialidades para las microempresas (aprobado por el RD 1515/2007)*”³³.

Por otra parte, tal y como se comentó en el apartado introductorio, actualmente, una de las maneras más comunes y tradicionales de conformación de pequeñas empresas o generación del autoempleo se constituye de forma en la que el propietario es a la vez trabajador de la misma empresa; manejando todo de manera separada a la actividad desarrollada por la entidad y su tipo de trabajo.

De este modo, en la creación de la empresa, suelen encontrarse mayoritariamente los casos de comercios al por menor o de servicios profesionales; hallándose en ellos

³⁰ Art. 2.2 del *Anexo I: Definición de micro-empresas, pequeñas y medianas empresas adoptada por la comisión*. Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas. DO L 124 de 20.5.2003. Pág. 36.

³¹ Art. 2.3 del *Anexo I: Definición de micro-empresas, pequeñas y medianas empresas adoptada por la comisión*. Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas. DO L 124 de 20.5.2003. Pág. 36.

³² OTERO MORENO, Marta. La pyme. En. TRIGO PORTELA, Joaquín, SEMUR CORREA, Almudena, OTERO MORENO, Marta y ESCOLANO OLIVARES, Román. *Situación actual y retos de futuro de las pymes españolas*. Instituto de estudios económicos, 2014. ISBN 978-84-92737-20-8. Págs. 19-34.

³³ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0. Pág. 63. El art 151-1.1 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil imponía también a los empresarios sujetos a ese código la llevanza de contabilidad. Pero ni en el ordenamiento vigente, ni tampoco en el Anteproyecto se contemplaba una contabilidad especial o específica para el empresario individual. Sobre estos conceptos PÉREZ CARRILLO, Elena Fátima “Contabilidad del empresario individual” en *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, HIERRO ANIBARRO S (coord.), Marcial Pons, 2016, pp 523-572

características³⁴ tales como el hecho de que la sociedad sea dirigida y gestionada por el propio empresario³⁵ en el que incurren las obligaciones de la empresa sin hallar diferenciación respecto al patrimonio mercantil sobre el civil. A su vez, no demanda de un previo paso de constitución, iniciándose los trámites únicamente a la apertura de la actividad, conforme a lo establecido en el art. 3 del Código de Comercio.

El empresario puede también ser identificado como una sociedad unipersonal, siendo un tipo de entidad comercial propiedad de una persona, la única accionista o participe en su capital.

Por ello, resulta esencial para cualquier persona que piense iniciar un negocio o poner en marcha una empresa el analizar detenidamente la forma jurídica que adoptará, ya que puede constituirse como una sociedad unipersonal (empresario individual) o, dicho de otra manera, como una persona física con actividad empresarial; pero también cabe la posibilidad de constituirse como un empresario colectivo; y esa es la cuestión que se analizará en los siguientes apartados.

Después de esta toma de decisión, a depender de su elección, si se trata de una empresa integrada por una sociedad deberá pasar a elegir si se conformará como una sociedad anónima, limitada, cooperativa o comunidad de bienes, entre otras; pues cada forma jurídica posee requerimientos legales específicos³⁶.

En el caso del empresario individual, considerado también como una forma jurídica cuando se integra solamente con una persona, se deben llevar a cabo trámites que refieren a comprobar que la laboriosidad encaja en las actividades económicas que se pueden llevar a cabo bajo esta forma. A continuación se ha de cursar el alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y la correspondiente alta en la Seguridad Social (SS) dependiendo del régimen registrado (general, especial de trabajadores del mar, especial de trabajadores autónomos, etc.).

Por su parte, el trabajador autónomo es aquella persona que lleva a cabo una actividad económica de manera habitual, personal y directa; además de hacerlo como independiente, recibe una remuneración no considerada como un salario fijo mensual. Entre las ventajas que se encuentran en esta modalidad laboral se da el hecho de que la

³⁴ OTERO MORENO, Marta. La pyme. En. TRIGO PORTELA, Joaquín, SEMUR CORREA, Almudena, OTERO MORENO, Marta y ESCOLANO OLIVARES, Román. *Situación actual y retos de futuro de las pymes españolas*. Instituto de estudios económicos, 2014. ISBN 978-84-92737-20-8. Págs. 19-34.

³⁵ Quien decide la aportación de capital operativo para la sociedad.

³⁶ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0. Pág. 169.

persona puede ser su propio jefe. Sin embargo, como desventaja, se da la pesada incertidumbre de no recibir una cuota fija mensual mínima.

Por lo tanto, queda recalcada de nuevo la cuestión comentada en la introducción del presente trabajo sobre el hecho de que el empresario individual pertenece al régimen de autónomos; pero no todos los autónomos son necesariamente empresarios individuales. Así, el empresario individual se constituye como una forma jurídica, mientras que los autónomos son un régimen especial dentro de la SS.

Tras esta desviación, volviendo de nuevo a uno de los temas principales del Trabajo de Fin de Grado, cabe decir que todas las actividades económicas y productivas suelen relacionarse a su vez con la necesidad de un espacio para poder ejecutarlas, en lo que se conoce como lugar de trabajo; por lo que aquello en lo que se piensa primeramente es en la empresa como lugar físico.

En este sentido la empresa es definida como un sistema en el que se coordinan distintos factores productivos, financieros y de marketing para obtener determinados beneficios (generalmente lucrativos), teniendo como principales características³⁷, en primer lugar el hecho de que la empresa, al ser un conjunto de factores productivos, requiere elementos tales como bienes naturales o semielaborados, el factor trabajo o mano de obra, maquinaria, equipo y otros bienes de capital, así como la llevanza de estrategias de mercadotecnia y financiación. Una segunda característica supone ser la creación de una visión empresarial al identificar su razón de ser. La tercera característica refiere a la combinación de los componentes que atienden la empresa (administración o dirección de empresa) para proyectar objetivos, organización de los factores, toma de decisiones y control de los resultados obtenidos frente a los deseados. Así. Como último rasgo, se da la creación de un sistema como conjunto de elementos interrelacionados entre si y en un sistema global para el alcance de los objetivos en todas las áreas³⁸.

Por su parte, el empresario, como ente vivo que da forma al negocio, es definido, desde el ámbito económico, como aquella persona que realiza labores de organización y dirección empresarial. Sin embargo, a nivel jurídico se le llega a considerar como aquel que realiza una actividad empresarial en nombre propio, asumiendo responsabilidades económicas.

³⁷ VEGA VEGA, José Antonio. Titularidad de empresas. Valoración de alternativas: del empresario individual a la Sociedad Cooperativa. *Revista de estudios económicos y empresariales*, nº 8, 1996, págs. 5-56. ISSN 0212-7237.

³⁸ HIERRO ANIBARRO, S “Empresa el concepto comunitario de pequeña y mediana empresa”, *Noticias de la Unión Europea*, num 255, 2006, pp 69-77

Así, el empresario no realiza necesariamente estas actividades de forma directa, pues puede y suele valerse de la colaboración de otras personas. Si bien, en ambos casos, para la creación de la imagen jurídica, es necesario tener en cuenta y cumplir una serie de requisitos.

El primer grupo de requisitos refiere a la capacidad para ser empresario. Así, el art. 4 del Cco³⁹ establece que las personas que deseen constituirse como empresarios deberán ser mayores de edad y tener la libre disposición de los bienes, es decir, no estar legalmente incapacitado para gobernarse por sí mismo⁴⁰. Por el contrario, el art. 5 del Cco⁴¹ establece una serie de excepciones para los supuestos de poder de conservación de la empresa a los menores de edad y los legalmente incapacitados, cuando se trate de continuar el ejercicio de la actividad empresarial que hubieren ejercido sus padres o causantes, y a incapacitados que traten de continuar el ejercicio de la actividad empresarial que esa persona venía desarrollando antes de haber sido declarada incapaz. Si bien en ambos casos pueden ser empresarios, no pueden ejercer personalmente la actividad empresarial; pues deberán llevarla a cabo mediante sus representantes legales (padres, tutores o curadores)⁴².

El segundo grupo de requisitos refiere a las prohibiciones para ejercer actividades empresariales pues, si bien en principio cualquier persona que sea mayor de edad y tenga la libre disposición de sus bienes puede ser empresario; este derecho no es absoluto.

Se dan, por tanto, una serie de incompatibilidades entendidas como prohibiciones legales de ejercer actividades empresariales impuestas a personas que desempeñan determinadas funciones públicas, con el fin de salvaguardar su imparcialidad y su independencia en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada⁴³.

³⁹ En relación a los artículos 322 del Código civil y 84.4º del Reglamento del Registro Mercantil.

⁴⁰ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0. Pág. 67.

⁴¹ Directamente relacionado con los artículos 215 y ss. del Código civil.

⁴² PÉREZ CARRILLO, Elena Fátima. *Empresarios y emprendedores de responsabilidad limitada*. Apunte. Dermerule. 28 de febrero de 2015. Disponible en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019)

⁴³ El art. 14 del Cco establece así que “no podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa o económica en sociedades mercantiles o industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñen sus funciones: 1.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal en servicio activo. Esta disposición no será aplicable a los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales. 2.º Los Jefes gubernativos, económicos o militares de distritos, provincias o plazas. 3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno. Exceptúense los que administren o recauden por asiento, y sus representantes. 4.º Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, de cualquier clase que sean. 5.º Los que por leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio”.

Se posiciona, como prohibición absoluta, aquella por la cual no se podrá realizar ningún tipo de acción de corte empresarial en la totalidad del territorio nacional y, como prohibición relativa, aquella por la cual no podrá ser empresario únicamente en el ámbito geográfico en el que ejerce sus funciones públicas o simplemente respecto a determinadas actividades⁴⁴.

Cobra nuevamente relevancia la forma jurídica elegida, pues las personas jurídicas o con personalidad jurídica, de acuerdo con los arts. 35 al 39 del Código Civil, se conceptualizan como aquellas “*corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley [así como] las asociaciones de interés particular ya sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independientemente de la de cada uno de los asociados*”⁴⁵.

En torno a estas definiciones existen diferentes perspectivas que, en el ámbito jurídico, surgen de dos teorías clásicas fundamentales⁴⁶. La primera de ellas, conocida como Teoría de la ficción, discurre a las personas jurídicas como entes que las leyes crean, entendiendo que en la realidad no existen y es el Derecho el que las crea, simulando que dichas ordenaciones son soberanas de los miembros que las forman. Así, mientras en su parte legal es una idéntica persona, en la realidad, tan solo existe la persona física.

La segunda de las teorías se conoce como Teoría de la realidad y supone que las personas jurídicas son más que una simple creación por parte del derecho, siendo reconocidas como entidades vivas y sociales.

En cuanto a la capacidad que tiene una persona jurídica, se encuentra que estas pueden adquirir y poseer distintos tipos de bienes, así como que pueden contraer obligaciones, acciones civiles, etc. de acuerdo con las leyes constitucionales⁴⁷.

2.- Empresario colectivo. Tipologías.

⁴⁴ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0. Pág. 70.

⁴⁵ *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889. Entrada en vigor: 16/08/1889. BOE-A-1889-4763.

⁴⁶ AARNIO, Aulis. Persona jurídica, ¿una ficción?. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*. Núm. 3. 1986. ISSN 0214-8676. Págs. 85-92.

⁴⁷ COLINO MEDIAVILLA, José Luis El empresario persona física o persona jurídica. En REPRESA POLO, María Patricia y DÍAZ ALABART, Silvia. *Manual de Derecho Privado del Turismo*. 2017. ISBN 978-84-290-1993-3. Págs. 149-168.

Abordados ya los conceptos más relevantes en torno al empresario y la empresa; considerando que son esenciales para el entendimiento del entorno del trabajo, se puede pasar a señalar las tipologías de empresario colectivo cuya regulación se da primordialmente en la Ley De Sociedades De Capital.

2.1 Comunidad de Bienes

La comunidad de bienes es un convención por la que se estipula que un derecho o propiedad pertenece de manera proindivisa a varias personas⁴⁸, al menos dos individuos, sin un mínimo legal de capital cuyas obligaciones fiscales se limitan al pago del IRPF por actividades económicas⁴⁹. Para el comienzo de una actividad económica bajo esta forma debe existir un contrato privado que detalle cómo se han realizado las aportaciones de los participantes⁵⁰ y cómo estas se reflejarán los estados de pérdidas y ganancias⁵¹.

Las particularidades vitales de esta modalidad son⁵² que no se preestablece un montante mínimo de capital, pudiendo solo aportar bienes⁵³. Además de que su constitución se perpetra mediante escritura pública, al aportarse bienes inmuebles o derechos reales, y su responsabilidad se vuelve ilimitada hacia terceros.

Existen una serie de diferencias entre sociedad y comunidad y, si bien es verdad que, tras aprobar la Ley 27/2014 sobre la tributación societaria, hubo dudas acerca de la situación de la comunidad, lo cierto es que esta forma jurídica no se somete al Impuesto de Sociedades (IS). Esto ha permitido que la comunidad de bienes siga siendo la forma de agrupación más sencilla para autónomos y pequeños empresarios. Así, el sistema de tributación de la empresa seguirá siendo por atribución de rentas o como se conoce popularmente, por IRPF. Además, los socios estarán obligados a presentar el modelo

⁴⁸ Art. 392 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*. Núm. 206, de 25/07/1889. Entrada en vigor: 16/08/1889. BOE-A-1889-4763.

⁴⁹ LECIÑERA IBARRA, Ascensión. *Diferencias entre sociedad y comunidad*. En: REYES LÓPEZ, María José. *Comunidad de bienes*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. ISBN: 978-84-9053-722-0. Pág. 63.

⁵⁰ Un detalle importante a tener en cuenta es que, al contrario de lo que sucede con otras modalidades, la comunidad de bienes no tiene personalidad jurídica propia. Esto tiene una implicación directa con respecto a las deudas, y es que los socios comuneros tendrán responsabilidad ilimitada y solidaria.

Así, a causa de impagos hacia terceros, cada uno de los socios responderá con sus bienes privados tanto presentes como futuros, respaldándose unos a otros para saldar la cuantía demandada. (ARGUDO, Cristina. *Comunidad de bienes*. *Emprende PYME*. 22 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.emprendepyme.net/comunidad-de-bienes.html>)

⁵¹ SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. *Contratos sobre comunidades convencionales*. En: REYES LÓPEZ, María José. *Comunidad de bienes*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. ISBN: 978-84-9053-722-0. Pág. 998.

⁵² LECIÑERA IBARRA, Ascensión. *Diferencias entre sociedad y comunidad*. En: REYES LÓPEZ, María José. *Comunidad de bienes*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. ISBN: 978-84-9053-722-0. Pág. 73.

⁵³ Sin embargo no puede aportarse únicamente dinero o trabajo.

184 a modo de declaración informativa, donde se recojan los valores de renta que se obtienen de la actividad comercial y el reparto entre los comuneros⁵⁴.

Si bien, “a partir del 1 de enero de 2016, tributan por el Impuesto de Sociedades, todas las sociedades civiles que tengan un NIF y desarrollen una actividad comercial. Y continuarán en atribución de rentas, las que tengan por objeto una actividad profesional, agrícola, ganadera, forestal o minera”⁵⁵.

Las ventajas de la comunidad de bienes frente a otras formas empresariales suponen que los trámites para lograr su constitución y alta son más sencillos, sin existir la necesidad de darse capital de constitución fijo⁵⁶.

Sin embargo, el sistema de comunidad de bienes también lleva consigo aparejadas una serie de desventajas⁵⁷. Así, uno de los inconvenientes primordiales se constituye en base a la responsabilidad ilimitada de los asociados en tanto a las deudas contraídas consecuencia del progreso de la actividad tal y como establece el art. 395 del CC.

De igual manera, resulta igualmente inconveniente el que esta forma jurídica reciba menos ayudas, préstamos y subvenciones que la sociedad limitada o la sociedad anónima. Si tu objetivo es recibir ese tipo de inyecciones de capital es mejor que apuestes por otra fórmula empresarial.

2.2. Sociedad Civil particular

La Sociedad Civil particular funciona mediante la puesta de capital de mínimo dos personas con la intención de repartir de igual manera las utilidades de la actividad a realizar⁵⁸, cuya responsabilidad frente a terceros es ilimitada y sus obligaciones fiscales se reducen a la declaración del IRPF por el rendimiento de actividades productivas⁵⁹.

⁵⁴ PÉREZ GIL, Julio y ROMÁN PÉREZ, Raquel de. *Estudios jurídicos sobre la empresa y los negocios: una perspectiva multidisciplinar. (Libro conmemorativo del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos)*. Universidad de Burgos, 2014. ISBN 9788492681761.

⁵⁵ PÉREZ CARRILLO, Elena Fátima. *Sociedades civiles (por su forma). Comunidad de bienes. Rasgos. Apunte*. Dermerule. 23 de enero de 2016. Disponible en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/sociedades-civiles-pymes-tramites/> (fecha de consulta: 29 de noviembre de 2019)

⁵⁶ Contrariamente a lo que da lugar en otras modalidades en las que se obliga a una aportación base por parte de los socios que la componen.

⁵⁷ HOLDED. Comunidad e bienes, ¿qué es y cómo funciona? 15 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.holded.com/es/blog/comunidad-bienes-funciona/> (fehca de consulta: 22 de noviembre de 2019)

⁵⁸ Art. 1665 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*. Núm. 206, de 25/07/1889. Entrada en vigor: 16/08/1889. BOE-A-1889-4763.

⁵⁹ PÉREZ GIL, Julio y ROMÁN PÉREZ, Raquel de. *Estudios jurídicos sobre la empresa y los negocios: una perspectiva multidisciplinar. (Libro conmemorativo del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos)*. Universidad de Burgos, 2014. ISBN 9788492681761.

En este tipo de sociedad, según menciona el art. 1678 del CC, se tiene únicamente por objeto “*cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte*”, existiendo dos modalidades de socios: por un lado los socios capitalistas y, por otro lado, los socios industriales.

Las características destacadas de una Sociedad Civil resultan ser⁶⁰ que el capital que conforma la empresa se compone de las aportaciones de todos los socios, pudiéndose tratar de dinero, bienes o industria. También la personalidad jurídica puede existir o no, en función de si los pactos son públicos o secretos.

Como tercera característica se da el hecho de que la sociedad se puede revestir de cualquiera de las formas acreditadas dentro del Cco, dependiendo del objeto al que se dirijan.

Las principales ventajas de esta sociedad se conforman por un perfil de constitución formal más sencillo y con menores costes que los de una sociedad mercantil, no siendo necesaria Escritura Pública ni inscripción en el Registro Mercantil⁶¹, ni tampoco aportación de un capital inicial mínimo. De igual modo, se consigue bajo esta tipología una gestión contable y fiscal más simple al igual que se accede a la cotización por la tarifa plana y la cuota mínima en el Régimen de autónomos de la Seguridad Social, así como a la capitalización del desempleo⁶².

Se convierte así en una técnica presta para una cooperación entre autónomos, especialmente si la inversión a realizar es pequeña.

Igualmente y, por el contra, se manifiestan una serie de desventajas que suponen que la responsabilidad de los socios se vuelve ilimitada ante deudas con terceros, sin ofrecerse a su vez la sólida imagen de permanencia que transmite una sociedad limitada.

2.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada

La Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), art. 1.2 de la LSC, es una sociedad mercantil en la que el capital social se divide en participaciones sociales, indivisibles y

⁶⁰ MARTINEZ VELENCOSO, Luz M. Artículo 1678. Objeto de la sociedad particular. En: VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, CAÑIZARES LASO, Ana, PABLO CONTRERAS, Pablo de y ORDUÑA MORENO, Francisco Javier. *Código civil comentado*. Vol. 4, 2011 (Libro IV. Obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final)). ISBN 9788447037421. Págs. 656-658.

⁶¹ Excepto si existiesen aportaciones tales como inmuebles o derechos reales.

⁶² Si bien, desde octubre de 2015 la capitalización por desempleo también se permite a los socios de una SL. (ARGUDO, Cristina. Sociedad de responsabilidad limitada. *Emprende PYME*. 23 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.emprendepyme.net/sociedad-de-responsabilidad-limitada.html>)

acumulables e integradas por las aportaciones de todos los socios⁶³. Un aspecto muy particular de esta forma es que los socios no están obligados a responder de manera personal por las deudas adquiridas socialmente.

El importe mínimo para su consolidación es de tres mil euros⁶⁴, teniendo como obligaciones tributarias el pago del Impuesto sobre Sociedades, además de que el montante mínimo para su conformación deberá estar íntegramente desembolsado al momento de la consolidación como sociedad⁶⁵ y su constitución⁶⁶.

Por su parte, esta sociedad se beneficia de una serie de ventajas⁶⁷, a saber, la responsabilidad frente a los acreedores es limitada únicamente al capital social y a los bienes a nombre de la sociedad. Igualmente, se da una relativa ingenuidad en cuanto a gestiones de índole burocrático, tanto en la constitución como en el funcionamiento, con una gestión más sencilla que la de una sociedad anónima.

Además el número de socios puede ser tan solo de uno, constituyéndose como sociedad unipersonal, con unos costes de constitución son asequibles, del orden de 600 €, sin contar la aportación de capital social.

Igualmente, como ventaja, resulta esencial comentar que a partir de un nivel concreto de rendimientos⁶⁸, los impuestos son menores que los que sufre un autónomo, ya que el tipo del IS es fijo (25%) mientras que los tipos del IRPF son progresivos. Esta ventaja sólo tiene realmente valor si parte de los beneficios se estableciesen como patrimonio de la sociedad⁶⁹.

A su vez, al tratarse de una sociedad, el autónomo que elija esta forma jurídica podrá fijarse un sueldo y desgravarlo como gasto, acto que sin duda resulta altamente ventajoso.

Al igual que en los apartados anteriores las sociedades de responsabilidad limitada también presentan una serie de inconvenientes pues, en primer lugar, las participaciones

⁶³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE núm. 161, de 03/07/2010. Entrada en vigor: 01/09/2010. BOE-A-2010-10544

⁶⁴ Capital que, habiendo sido ya desembolsado, puede destinarse a su vez para financiar inversiones o hacer frente a las situaciones de falta de liquidez.

⁶⁵ PÉREZ GIL, Julio y ROMÁN PÉREZ, Raquel de. *Estudios jurídicos sobre la empresa y los negocios: una perspectiva multidisciplinar. (Libro conmemorativo del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos)*. Universidad de Burgos, 2014. ISBN 9788492681761.

⁶⁶ Del mismo modo, bajo la idea de aportación social, solo tendrán validez los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, y nunca podrán ser trabajo o servicios.

⁶⁷ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0. Pág. 379 y ss.

⁶⁸ Concretamente a partir de cuarenta mil euros.

⁶⁹ PÉREZ GIL, Julio y ROMÁN PÉREZ, Raquel de. *Estudios jurídicos sobre la empresa y los negocios: una perspectiva multidisciplinar. (Libro conmemorativo del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos)*. Universidad de Burgos, 2014. ISBN 9788492681761.

no son transmisibles tan fácilmente. Ello es así en tanto su venta queda establecida exclusivamente por los estatutos societarios y la Ley reguladora, teniendo prioridad los restantes socios. Por tanto, no es una forma adecuada si se quiere captar a un gran número de inversores⁷⁰.

De la misma manera, los trámites de alta y constitución suele ser elevados y para la obtención de financiación la responsabilidad limitada será un favor claramente en contra.

2.4. Sociedad Anónima

La Sociedad Anónima se constituye como una sociedad de carácter mercantil, teniendo como aspecto diferenciador que el capital social aportado por los socios se divide en acciones y estos no responde por deudas sociales; el mínimo de integrantes para su conformación es de una persona con un monto mínimo de capital inicial de 60.000€, pagando el Impuesto sobre Sociedades⁷¹.

Su confirmación queda consolidada mediante su constitución en escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil en el en su denominación debe aparecer como "Sociedad Anónima" (S.A).

Así, pueden ser de dos tipos. Por un lado las sociedades de capital abierto (S.A.A.) que se constituyen como aquellas que se conforman o pueden conformarse de un gran número de accionistas, los cuales huelgan de mayores libertades mercantiles respecto de sus títulos, que marchan hacia la bolsa de valores.

Por otro lado, las sociedades anónimas podrán ser de capital cerrado (S.A.C.), es decir, estando limitadas a un número cortamente definido de accionistas. Además de que estas no registrarán sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores ni dan acceso a la libre transmisión de las mismas⁷².

Las principales ventajas de estas sociedades se constituirán por la libertad que obtienen los socios al poder comercializar sus acciones libremente y cotizarlas en la bolsa

⁷⁰ MALDONADO RAMOS, Ignacio. La sociedad de responsabilidad limitada de responsabilidad "ilimitada". *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*. Núm. 86 2019. ISSN 1885-009X. Págs. 68-71

⁷¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. *BOE* núm. 161, de 03/07/2010. Entrada en vigor: 01/09/2010. BOE-A-2010-10544

⁷² NUÑEZ LOZANO, Pablo Luis, LÓPEZ ORTEGA, Raquel, CRUZ RIVERO, Diego y GUERRERO LEBRÓN, María Jesus. La sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones. En: JIMENEZ SÁNCHEZ, Guillermo y DÍAZ MORENO, Alberto. *Lecciones de derecho mercantil*. 2018. ISBN 978-84-309-7486-3. Págs. 225-309

de valores. Del mismo modo que se da la protección de los bienes de los socios en base a una responsabilidad limitada y la flexibilidad en cuanto al número de socios⁷³.

Por el contrario, las desventajas que presenta se centran en su idea de capital mínimo, disponible y comprobado, según lo estipule la ley.

En la misma línea se entiende su funcionamiento sumamente encorsetado, en tanto se encuentra mucho más supervisada por el Estado, y su alta tasa impositiva.

3.- Empresario individual.

Junto a la organización colectiva, en el plano de las pequeñas empresas es muy habitual contar con empresarios individuales que ejercen la actividad de empresa como tales. Hoy en día el ordenamiento jurídico ofrece varios modos organizativos para el ejercicio de la empresa y entre ellas destacamos los siguientes:

3.1. El empresario individual en el Código de Comercio.

La doctrina define la figura del empresario individual regulada en el art. 1 del Código de comercio como “*aquella persona que, disponiendo de la capacidad legal necesaria, ejerce de forma habitual y por cuenta propia una actividad empresarial*”⁷⁴, destacándose tres elementos esenciales que configuran el concepto de empresario individual.

El primero de estos elementos refiere a la capacidad legal, esto es, a la capacidad de obrar (art. 4 del Cco), que es la capacidad que tienen las personas a las que la Ley les permite realizar por sí mismas negocios jurídicos. Según el Derecho Común Español esta capacidad la poseen los mayores de 18 años, si bien, con una serie de limitaciones: personas declaradas incapaces judicialmente, prohibiciones de actividades mercantiles o incompatibilidades por cargo, estado o profesión.

Se le exige también el ejercicio habitual de la actividad empresarial, esto es, realizar de manera reiterada actos mercantiles y dar publicidad por cualquier medio dicha realización, además del ejercicio de la actividad empresarial por cuenta propia, lo que supone la asunción del riesgo de dicha actividad.

⁷³ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0. Pág. 238 y ss.

⁷⁴ GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza. *Derecho de la Empresa y del Mercado*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2010. ISBN 9788498769630.

Más allá de tal conceptualización, estamos ante una figura clásica en el mundo empresarial que constituye una de las formas más frecuentes de creación de empresa; generalmente se asocia con el autoempleo, dado que el titular y propietario de la empresa es a su vez trabajador en la misma, independientemente de la actividad que desarrolle y del tipo de trabajo que realice. El empresario individual realiza en nombre propio una actividad económica (directamente o por medio de representantes y/o colaboradores) sin sujeción a ningún contrato de trabajo ni a instrucciones, responde por sí mismo de las responsabilidades que nazcan de dicha actividad, y recoge el beneficio o hace frente a las pérdidas o perjuicios generados por el desarrollo de la actividad ejercida.

Desde el punto de vista mercantil, la condición de empresario se adquiere por la concurrencia del dato efectivo o real: el ejercicio profesional por sí o por medio de otro, pero en nombre propio, de una actividad económica mercantil o industrial. En nuestro ordenamiento la adquisición de este status no depende de ningún dato formal, al menos en el caso de los empresarios individuales. La inscripción en el Registro Mercantil (voluntaria para el empresario individual a excepción del naviero) o la certificación de contribuir o tributar por licencia fiscal (actual Impuesto de Actividades Económicas), son medios de prueba que establecen una presunción *iuris tantum* de mercantilidad sobre un sujeto⁷⁵.

El deber de contabilidad del empresario se consagra en el artículo 25 CCo. La llevanza de la contabilidad por parte de los empresarios obedece en sus orígenes a razones económicas derivadas de las necesidades de organización interna de la empresa, esto es, al interés del propio empresario por conocer la situación de su empresa. De ahí deriva la nota característica que se atribuye a la contabilidad, que es el de explicar y justificar los resultados obtenidos en la actividad de empresa desde un punto de vista económico.⁷⁶

Existe una obligación de la contabilización de las operaciones mercantiles impuesta por un lado por motivos de índole fiscal, y por el interés de los acreedores por contar con la garantía de una administración ordenada. Igualmente existen intereses de orden público económico, ligados sobre todo a situaciones de crisis de la empresa, a fin de que en tales supuestos sea posible reconstruir la integridad del patrimonio del deudor.

⁷⁵ SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0. Pág. 77 y ss.

⁷⁶ GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza. *Derecho de la Empresa y del Mercado*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2010. ISBN 978849876

La contabilidad formal cuenta con una representación externa, una dimensión formal, concretada en qué libros deben llevarse y cómo han de ser llevados, y una dimensión material que comprende las normas que ordenan el uso adecuado de los libros. Existen libros obligatorios para todos los empresarios y otros obligatorios para los empresarios sociales, personas jurídicas. Centrándonos en los primeros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.1 del CCo, estos son el Diario y el Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

En el Libro Diario han de anotarse las operaciones que a diario realiza la empresa. Se permite cierta flexibilidad por cuanto se admiten las anotaciones por periodos superiores, siempre que no excedan de un mes y además su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes (art. 28.2 CCo).

El Libro de Inventarios y Cuentas Anuales incluye dos libros bajo una sola encuadernación (art. 28.1 CCo). El libro se abre con un balance inicial detallado de la empresa. El inventario informa sobre la composición y valoración detallada y concreta del patrimonio, lo que se posee frente a lo que se debe. El balance es pues resultado del inventario, tras la comparación entre activo y pasivo, operación que indicará si existen pérdidas o ganancias, esto es, la situación económica y financiera de la empresa.

Estos balances se elaboran en función de las anotaciones del Libro Diario, cuyos asientos-resumen sirven trimestralmente para formar el balance de sumas y saldos. Por último, anualmente se transcribirán el Inventario de Cierre de ejercicio y las Cuentas Anuales.

Además de los libros obligatorios, los empresarios pueden llevar los libros o registros que consideren conveniente en atención al sistema de contabilidad que adopten o a la naturaleza o entidad de la actividad que ejerciten (art. 28.2 CCo). Entre estos libros destaca el Mayor, antaño de obligatoria llevanza y hoy aconsejable.

La actividad empresarial origina la necesidad de que el empresario mismo, sus circunstancias personales y jurídicas básicas puedan ser en cualquier momento conocidas por los terceros que con él se han relacionado, por los que deseen hacerlo o incluso por el Estado o sus distintos servicios. Este conocimiento o posibilidad de ser conocido se logra dando publicidad a aquellas circunstancias por medios diversos, entre los que destacan la publicidad que se logra mediante su inscripción en determinados registros públicos y, muy especialmente, a través del Registro Mercantil, que constituye un registro público, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

El empresario responde, en último término, con su patrimonio universal del buen o mal fin de la empresa. Con contadas excepciones derivadas del moderno derecho

concurzal en las que no procede adentrarnos, dados los límites de espacio y tiempo de este trabajo, el empresario responde con todo su patrimonio de la actividad de empresa.

3.2 *Emprendedor de Responsabilidad Limitada*

La regulación del ERL aparece por primera vez en el ordenamiento español en el Capítulo II del Título Primero de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre norma aprobada con el objetivo expreso de fomentar la actividad emprendedora. Crea un marco para evitar (al menos en parte) que el emprendedor persona física responda de las resultas de su actividad con todos sus bienes. Es decir, introduce una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal derivada de los artículos 1911 del CC; y también del art. 6 del Cco⁷⁷.

Surge esta novedosa figura de ERL en el momento que España sufre una grave y larga crisis económica desde el año 2007, debilidad entre cuyas causas destaca la existencia de un marco normativo en España muy complejo, con normativa mercantil, sectorial y local, normas europeas, leyes y reglamentos nacionales, autonómicos y locales; todo ello dificulta la creación de nuevas empresas. Adicionalmente, las dificultades para acceder a la financiación y un entorno poco favorable para la investigación, el desarrollo y la innovación. Para poder beneficiarse del estatus de ERL, el empresario debe cumplir una serie de condiciones objetivas impuestas en la norma, relacionadas con la inscripción en registros públicos.

Además, el alcance de la limitación de responsabilidad también queda limitado al ámbito delimitado en la Ley 14/2013. El artículo 9 establece la obligación del emprendedor de constar inscrito como tal en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Indicará el emprendedor el bien inmueble que se pretende quede fuera del alcance de las obligaciones derivadas de su actividad empresarial o profesional. Importante requisito en contraposición de la simplicidad que busca normalmente este tipo de empresario en cuanto a la gestión de sus obligaciones administrativas en general⁷⁸.

⁷⁷ Con carácter general sobre esta figura ver ZABALETA DÍAZ, Marta. *El concurso del autónomo*, Madrid, Marcial Pons, 2018. Págs. 34 a 38. ISBN: 9788491235668

⁷⁸ El artículo 10 establece el procedimiento para que quede constancia en el Registro de la Propiedad de que la vivienda cuya titularidad corresponde al ERL quede exonerada de responsabilidad frente a terceros por resultas del tráfico empresarial o profesional de este. El Registro Mercantil que efectúe la inmatriculación expedirá certificación que remitirá de forma inmediata vía telemática al Registrador de la Propiedad, denegando este la anotación preventiva del embargo trabado sobre el bien no sujeto, salvo que se trate de deudas de origen no empresarial o profesional, de deudas empresariales o profesionales anteriores a la inscripción como ERL o bien de deudas públicas, es decir, derivadas de obligaciones

El ERL deberá formular las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional, y auditarlas, llegado el caso, de acuerdo con lo establecido para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada⁷⁹, según establece el artículo 11. Igualmente depositará sus cuentas anuales en el Registro Mercantil. Los ERL que tributen por el régimen de estimación objetiva (Módulos), además de cumplir con los deberes formales establecidos en ese régimen fiscal deberán depositar un modelo estandarizado de doble propósito, fiscal y mercantil, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

De acuerdo con el art. 18 de la Ley, todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables, se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

3.3. Trabajador autónomo.

Como ya se ha analizado la figura del trabajador autónomo se regula en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Cuando el empresario decide darse de alta como autónomo, la responsabilidad pasa de ser limitada a ilimitada recayendo esta misma sobre el a consecuencia de sus actividades mercantiles y lucrativas. Esto es, las deudas que adquiera deberán ser respaldadas por el mismo empresario mediante su patrimonio personal privado en búsqueda del cumplimiento de todas sus obligaciones en caso de que la actividad mercantil fuera insuficiente.

Otro aspecto destacable es que, incluso en caso de estar casado, el conyugue debe responder con su patrimonio a menos que exista una oposición previa registrada en una Escritura Pública. Los empresarios individuales no tienen la obligación de registro en el Registro Mercantil pero en caso de hacerlo, podría ser beneficioso para registrar al conyugue⁸⁰.

tributarias o con la Seguridad Social. Si la vivienda se vende a un tercero la limitación inscrita se extinguirá pudiéndose trasladar la no afectación a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.

⁷⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁸⁰ GARCÍA ALARCÓN, Virginia. *Trabajo asalariado, trabajo autónomo y trabajo autónomo económicamente dependiente*. En: CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Trabajadores autónomos. CGPJ. Madrid, 2008. ISBN 978-84-96809-85-7. Pág. 43.

Para el caso específico de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) a diferencia del Empresario Unipersonal el cual se desarrolla en el siguiente sub-apartado al ser una persona jurídica que opera con un RUT diferente y con una responsabilidad sobre el propietario para responder con sus bienes personales hasta el aporte del capital efectuado a la empresa, entonces la empresa responde con sus bienes.

Generalmente la microempresa se da en un entorno familiar identificadas jurídicamente como personas naturales que suelen realizar sus actividades económicas dentro de una misma casa habitación cuyos casos deben cumplir con los siguientes requisitos, a saber: las actividades económicas deben llevarse a cabo en una casa habitación, el desarrollo de estas actividades debe realizarse por al menos uno de los ocupantes del inmueble, no deben trabajar más de cinco personas ajenas a la familia dentro de la casa habitación, los activos productivos no excedan los mil euros⁸¹ y deben responder a sus obligaciones en dado caso con el patrimonio de las personas naturales que la conforman.

3.4. Sociedad Unipersonal

La Sociedad Unipersonal en muchos casos surge de una previa constitución como empresario individual en la que este, decide cambiar al régimen de responsabilidad limitada con sus acreedores⁸².

Con ello, pueden surgir dos tipos de sociedades unipersonales: las que se encuentran constituidas por un socio único, persona natural o jurídica, y las constituidas por dos o más socios, siempre y cuando todas las participaciones sean propiedad de un socio único.

Esta figura, al igual que las anteriormente analizadas, se encuentra regulada en el Capítulo III del Título I de la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando exista la situación de unipersonalidad, la sociedad debe hacer constar que posee toda la documentación, facturas, notas y anuncios de disposiciones legales o estatutarias. Por su parte, el socio único debe ejercer las competencias dadas por la Junta General, cuyas decisiones serán consignadas en un acta con su firma o la de su representante legal para poder ser ejecutadas en casos correspondientes y formalizadas por el propio socio por los administradores de la sociedad.

⁸¹ Capital inicial sin contra el valor del inmueble.

⁸² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Además, en función de su titularidad, se logra diferenciar entre sociedades de carácter público y privado, al igual que en otro tipo de sociedades. En este caso, lo contenido en la Ley de Sociedades de Capital será aplicable a aquellas sociedades unipersonales privadas, pero si la titularidad la ostenta una entidad pública, existen ciertas peculiaridades, puesto que obtienen un régimen beneficioso que viene contenido en el art. 17 de la Ley de Sociedades de Capital.

De modo que, a este tipo de sociedades, no se les aplican ciertos puntos de la normativa aplicables a las privadas y referidos a la publicidad de la unipersonalidad, a los efectos que tendrá la unipersonalidad sobrevenida, a la imposibilidad a la masa, en caso de concurso, de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley, y también a la responsabilidad del socio único en cuanto a los contratos que este efectúe con la sociedad unipersonal (arts. 13.2, 14, 16.2 y 3 LSC).

Por último, cabe destacar que el socio único podrá ser tanto una persona física como jurídica, en virtud de lo establecido en la propia Ley de Sociedades de Capital, al decir está en su artículo 12 que será constituida por un socio único “*sea persona natural o jurídica*”.

3.5 Figuras en el límite de la mercantilidad.

Al igual que existe un empresario mercantil, se dice que existe un empresario no mercantil. Serían aquellos pequeños “empresarios” que realizan en nombre propio una actividad económica para el mercado sin disponer de una verdadera empresa⁸³. Excluidos clásicamente de la figura del empresario individual, ya en virtud del Cco encontramos al artesano, agricultor-ganadero y al profesional.

Otras delimitaciones se producen de la mano de legislación relacionada con el orden jurídico Laboral y de Seguridad Social.

Así, como Trabajador Autónomo se entiende al trabajador que por cuenta propia realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo⁸⁴,

⁸³ BROSETA PONT, Manuel y MARTINEZ SANZ, Fernando. *Manual De derecho mercantil. Volumen I. Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia*. Tecnos, Madrid, 2015. Pág 94.

⁸⁴ Decreto 2530/ 1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. BOE de 15 de septiembre de 1970. Entrada en vigor: 5 de octubre de 1970.

sin sujeción por ella a contrato de trabajo. Puede utilizar el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar.

Por el contrario, como Trabajador autónomo económicamente dependiente o TRADE se menciona a aquel que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales⁸⁵.

Para realizar la actividad profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente deberá reunir una serie de condiciones consistentes en que no puede tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto de la actividad contratada con el cliente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

También habrá de disponer de infraestructuras productivas y materiales propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente, y desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

Será condición necesaria también que se dé una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

Sin embargo, no tendrán la consideración de TRADE los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.⁸⁶

3.6 Perspectivas - el operador de mercado.

Junto a la aparición de figuras basadas en el derecho Laboral, en la moderna doctrina mercantilista⁸⁷ y en algunos textos legales como la Ley concursal o el Anteproyecto de

⁸⁵ STS 20 marzo 2007 (RJ 3185).

⁸⁶ Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

⁸⁷ Se habla de distintos “círculos” o ámbito de empresa siendo el más amplio el de todos los operadores económicos que actúan autónomamente en el mercado y en el que se incluyen tanto los comerciantes como a otros empresarios, profesionales, trabajadores autónomos o incluso corporaciones. Ver VICENT CHULIÀ, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2007. ISBN 9788490336069. Págs. 107 y ss.. El anteproyecto no amplía el concepto de empresario a los

Ley de Código Mercantil, la idea o el concepto de empresario va confluyendo tanto con otras figuras excluidas de la concepción clásica o codificada en el decimonónico vigente Código de Comercio, como con otras de reciente creación. Así, se recurre al término amplio de operador de mercado, para incluir tanto a los que desarrollan actividades propiamente empresariales, tanto a los profesionales o a los artesanos y agricultores o ganaderos (actualmente excluidos en virtud del Art 326 Cco) que coloquen bienes y servicios en el mercado apoyándose en una estructura de empresa a cuya cabeza se sitúan⁸⁸.

Esta concepción amplia (en buena medida ya presente en derecho positivo español, en la Ley Concursal, LC)⁸⁹, será adoptada caso de aprobarse el Anteproyecto de Código Mercantil (Art 151-1), con las consecuencias correspondientes sobre la “mercantilidad” de los titulares de actividades gestionadas empresarialmente, es decir con la ampliación del concepto de empresario.

El operador de mercado en este sentido se refiere a quienes intervienen en el mercado ofertando bienes y servicios. Reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 1 del Código de Comercio. Incluye a las personas físicas que ejerzan profesionalmente y en nombre propio una actividad intelectual de producción de bienes o de prestación de servicios para el mercado. También a las personas jurídicas que ejerzan alguna de las actividades anteriores así como los entes no dotados de personalidad jurídica cuando por medio de ellos se ejerza alguna de esas actividades.⁹⁰

profesionales o titulados liberales que basa sus servicios en la formación intelectual y académica recibida (no obstante si que incluye a los profesionales dentro de los operadores de mercado)

⁸⁸ Este concepto amplio de operador de mercado se encuentra, por ejemplo en el Art 001-2 del Anteproyecto de Código Mercantil que diferenciando a los empresarios de otros operadores somete ambos al Código Mercantil, circunstancia explicada en la Exposición de Motivos de ese texto. Por otro lado, la vigente Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización define en su Art 3 al emprendedor como aquella persona (incluyendo a la persona física) que desarrolla una actividad económica empresarial o profesional, resultando una figura vinculada al carácter innovador y a la capacidad para crear puestos de trabajo en España (Art. 70), que en algunas disposiciones como su Art 12.b recibe la denominación de empresario (de responsabilidad limitada). El concepto de emprendedor persona física, siendo casi coincidente a nuestro juicio con el del empresario, ciertamente se configura en la norma de manera distinta de la “clásica” mercantilidad del Código de Comercio.

⁸⁹ La reforma operada mediante la Ley 14/2013 en la LC en relación con los mecanismos de “segunda oportunidad” y acuerdos extrajudiciales de pago ya amplía el ámbito subjetivo de tales procedimientos a “empresarios no mercantiles” y figuras afines, de modo que podríamos considerar en línea con el “Operador de Mercado” del Anteproyecto.

⁹⁰ ILLESCAS ORTIZ, Rafael. *Concepto y clases de empresario. La responsabilidad del empresario*. En: JIMENEZ SANCHEZ, Guillermo J. y DIAZ MORENO, Alberto. (Coords): *Derecho Mercantil Volumen I. Concepto y fuentes del Derecho Mercantil. La empresa y el empresario. El empresario individual*. Tecnos, Madrid, 2013. ISBN: 9788430977567. Pág 249.

VIII. ESPECIAL ATENCIÓN A LAS FIGURAS EN EL LÍMITE ENTRE EL EMPRESARIO Y EL TRABAJADOR.

Si en los apartados anteriores ya anunciábamos algunas de estas figuras, a continuación nos detenemos con alguna profundidad mayor en las que consideramos que se encuentran con más intensidad en el límite entre el régimen mercantil y el laboral. Ahondamos en los rasgos que a nuestro juicio más los definen como auténticos empresarios

1. Los trabajadores autónomos. Aspectos generales

Durante décadas las figuras hoy comprendidas en el concepto de trabajador autónomo se caracterizaban por una amplia inseguridad y compartían rasgos y cercanía con el trabajo asalariado⁹¹, y también con el empresario mercantil.

Con la aprobación de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), la situación precedente se ve alterada. En estas páginas analizaremos si, además, se ve totalmente clarificada, vis à vis el Derecho Mercantil: El Art 1.1 de la LETA nos acerca a la figura que introduce expresamente: “el trabajador autónomo”.

Por lo tanto, nos sirve de referencia como punto de partida de la moderna regulación de los “autónomos”. Según el mencionado artículo, la LETA *“será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”*⁹².

El carácter extremadamente genérico del concepto obliga a la LETA a delimitar de manera un poco más específica que sujetos se podrían incluir dentro de la misma.

⁹¹ CRUZ VILLALÓN J., “Trabajador autónomo económicamente dependiente”, *Diccionario internacional de derecho del trabajo y de la seguridad social*, 1ª Edición, Tirant-online, marzo 2014.

⁹² Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE, 24 de octubre de 2015.

Para ello, el artículo 1.2 establece que estarán incluidos dentro de dicho ámbito los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias. Al igual que los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

Del mismo modo estarán incluidos *“quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”*⁹³.

Por último estarán incluidos todos aquellos trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley y cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley⁹⁴.

2. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes

El trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) es aquel que factura más del 75% de sus ventas a un solo cliente. Una figura que se aprobó con el Estatuto del Trabajo Autónomo y que ha dado lugar a bastante controversia.

En la Constitución de España se recogen varios preceptos de los derechos aplicables a los trabajadores autónomos en artículos como el 38 en el que se reconoce la libertad de empresa bajo la identificación de aplicabilidad en una economía de mercado.

En el artículo 35, apartado I se señala para todos los españoles el deber de trabajar y el derecho al mismo, siendo este de libre elección en cuanto a oficio o profesión; también a la promoción por medio del trabajo, así como a la remuneración suficiente que permita satisfacer las necesidades propias como de la familia. En el artículo 40, apartado II se refiere a los poderes públicos en cuanto a que estos deben fomentar políticas que garanticen la formación e inserción de profesionales al campo laboral, velando por la

⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo 1538/2018, de 24/04/2018.

⁹⁴ Sirva como ejemplo el emprendedor de responsabilidad limitada, regulado en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

seguridad de los empleados, garantizando descanso necesario limitado por las jornadas laborales, derecho a vacaciones retribuidas y promoción de centros adecuados.

La Ley 53/2002⁹⁵ alude por primera vez a la figura de trabajador autónomo económicamente dependiente al solicitarse del Gobierno de la Nación la emisión de un informe relativo a la situación de los trabajadores autónomos que dependen económicamente de uno o varios empresarios. Coincidió esta solicitud con la progresiva contratación por parte de las empresas en régimen mercantil de tareas y servicios que anteriormente habían sido objeto de contratos laborales.

2.1. Intentos frustrados de reforma

El mismo año 2002, el Grupo Parlamentario del Partido Socialista Obrero Español presentó ante el Congreso de los Diputados una Proposición⁹⁶ de Ley de regulación independiente del trabajo autónomo dependiente. En esta proposición se entendía por trabajador dependiente *“cualquier persona que desarrolla una actividad o presta un servicio, por cuenta propia, pero en interés de la empresa demandante, con la que establece una relación continuada de dependencia”*. Por el contrario, se excluía del ámbito de regulación a todos aquellos autónomos declarados *independientes* que contaban con un gran número de clientes, así como a los que contratasen con trabajadores por cuenta ajena a su servicio⁹⁷. Debatida la mencionada Proposición de Ley en el Congreso de los Diputados, concretamente el 12 de mayo de 2003, el Pleno del hemiciclo rechazó el expediente, quedando nuevamente en el aire la regulación de los “autónomos” dependientes de un cliente principal⁹⁸.

⁹⁵ Ley 53/2002 de 30 de diciembre (BOE 31 de diciembre) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En ella, la Disposición adicional sexta de Trabajadores Autónomos dice textualmente: *“En el primer semestre del año 2003, el Gobierno emitirá informe relativo a la situación de los trabajadores autónomos que dependen económicamente de uno o varios empresarios, estudiando el establecimiento de un fondo de garantía en caso de cese por causas objetivas”*.

⁹⁶ Dicha proposición realizada por el Partido Socialista fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, 29 de noviembre de 2002, núm. 294-1. Tales elementos fácticos eran, a criterio del Grupo Parlamentario Socialista los que constituían las bases diferenciadoras para delimitar entre “falsos autónomos” y “trabajadores dependientes”.

⁹⁷ Se excluían a los empleadores para evitar problemas de delimitación de un tipo de colectivo sometido a instrucciones técnicas y organizativas del cliente; y respecto del que no se admitía que ostentase un poder de organización y de dirección sobre los trabajadores que prestaran sus servicios para él por cuenta ajena. Cabe subrayar que el Informe presentado en trámite pre legislativo por la Comisión de Expertos, llamó la atención sobre la gran dependencia económica que tenían los autónomos de una sola empresa o cliente, especialmente los colectivos pertenecientes a la actividad de la agricultura, las cooperativas y las personas autónomas de género femenino.

⁹⁸ Boletín oficial de las Cortes Generales. Año 2003. VII Legislatura. Sesión plenaria núm. 239 celebrada el martes, 6 de mayo de 2003.

Posteriormente, en 2004, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales acordó constituir una Comisión de Expertos a través de la Dirección General de la Economía Social, del Trabajador Autónomo y del Fondo Social Europeo para llevar a cabo un análisis exhaustivo del régimen jurídico y de protección social de los trabajadores autónomos, elaborando a la vez un Estatuto del trabajador Autónomo. En 2005, la citada Comisión de Expertos presentó una propuesta de Estatuto de regulación del Trabajador Autónomo”, que posteriormente pasaría a llamarse “Un Estatuto para la Promoción del Trabajo Autónomo”, donde la aproximación conceptual a esta figura se concretaba en que *“serían aquellos que, no teniendo trabajadores a su servicio, desarrollen su actividad de forma coordinada, continuada y predominantemente para un solo cliente, del que dependan económicamente”*.

En la actualidad es cada vez más relevante el ámbito jurídico en el tratamiento de estas definiciones ya que los trabajadores autónomos se pueden encontrar como (Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto de trabajo autónomo) comerciales, agricultores, profesionales diversos, emprendedores, socios de trabajadores en cooperativas, sociedades laborales o administradores de sociedades mercantiles.

La idea principal en torno a los trabajadores autónomos del decreto es que se mejoren las condiciones del trabajo autónomo entre lo que destaca la eliminación del impuesto de actividades económicas para personas físicas de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica y la cobertura por accidentes de trabajo y el derecho a incapacidad temporal a partir del cuarto día de baja. Además, se incluye cobertura por enfermedades profesionales.

La figura del trabajador autónomo se ha ido transformando a lo largo del tiempo, recobrando fuerza en los ámbitos sociales y políticos del último par de décadas en España; anteriormente se concebían como el asalariado dependiente y ajeno a las ganancias de los dueños del capital y mucho más susceptible de los riesgos que implica aplicar como emprendedor.

El autoempleo ahora mejor conocido como trabajo autónomo ha proliferado en países incluso de altos niveles de renta y en destacadas actividades económicas de alto valor añadido en consecuencia de las nuevas modalidades de organización empresarial, desarrollo de nuevas tecnologías y telecomunicaciones, etc.⁹⁹.

⁹⁹ MANUELA ROSADO, Inés. La incidencia de la crisis del Estado de Bienestar español en los trabajadores autónomos. *Revista Derecho Social y Empresa*. Núm. 3, 2015. ISSN-e 2341-135X. Pág. 214-219.

Hasta mediados del año 2006 que es cuando se presenta la propuesta de la que es hoy la Ley 20/2007, en España existían alrededor de 3.315.707 personas afiliadas a la Seguridad Social (SS) distribuidos en¹⁰⁰ el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el Régimen Especial Agrario y, por último, el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Del total de los trabajadores autónomos registrados hasta junio de 2006 en la SS, el 67% es representado por personas físicas que realizan actividades profesionales en distintos sectores económicos, de los que el 53% no cuenta con asalariados y el 14% cuentan solo con uno o dos asalariados. Con ello, se alcanzaba cerca del 94% de autónomos que realizan actividades económicas o profesionales sin estar consolidados como empresa.

Tras la implementación de la Ley 20/2007 se han añadido otras medidas en favor de los trabajadores autónomos como la eliminación del Impuesto de Actividades Económicas para las personas físicas además de que en la Ley 2/2004 de 27 de diciembre, referente a Presupuestos Generales del Estado para 2005 se incorporaron medidas de fomento al empleo de jóvenes (de hasta 30 años y en mujeres de 35) como la reducción de cuotas de SS, además del acceso a medidas de fomento de empleo estable a los familiares contratados por los autónomos¹⁰¹.

Referente al desempleo, se mejora el sistema de capitalización de las prestaciones por desempleo en la modalidad de pagos únicos para desempleados, incentivando que puedan iniciar actividades como autónomos.

La Ley 20/2007 destaca por los artículos contenidos en el Título III y IV en cuanto a los trabajadores autónomos, siendo considerados los de mayor impacto para los fines del presente trabajo.

En el Título III se realizaron modificaciones recientes en 2017. Con la entrada en vigor de la Ley 6/2017 se dan una serie de novedades respecto a esta figura, pasándose a permitir la posibilidad de realizar hasta tres altas en un mismo año natural, teniendo estas efectos desde el día en que sean efectivos los requisitos y condiciones necesarios para formar parte del RETA.

¹⁰⁰ PÉREZ AGULLA, Sira, ÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda (Coord). *Trabajo autónomo: Régimen jurídico de la prestación de servicios tras las reformas legislativas de 2015. Teoría y Práctica - Colección Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. Editorial Jurua, 2016. ISBN 9789897123931. Pág. 79.

¹⁰¹ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana y ÁLVAREZ CUESTA, Henar. *Trabajo autónomo y trabajo por cuenta ajena: nuevas formas de precariedad laboral*. Editorial Bomarzo. Albacete, octubre 2019. ISBN: 978-84-17310-79-0.

3. El falso autónomo

Como ya se ha analizado el art. 1 de la LETA establece como autónomo a la persona que realiza su trabajo bajo las notas de independencia y ajenidad, a salvo de las excepciones ya contempladas para familiares que realicen trabajos para ellos de manera habitual¹⁰². Por lo que, la consideración de una figura de trabajador autónomo que se considere dependiente o que mantenga una relación laboral con un empresario, ha de considerarse totalmente contrapuesta, no pudiendo encontrar encaje dentro de la figura del autónomo per se¹⁰³.

Sin embargo, en el art. 11 de la LETA se regula esta figura del autónomo dependiente, dedicándole en exclusiva el Capítulo III del Libro II.

El falso autónomo es aquella persona que bajo la apariencia de la figura del autónomo, realmente desarrolla su actividad en dependencia de otro¹⁰⁴. Si bien este no es un concepto nuevo, se extendió rápidamente en los años de la crisis económica para referirse a aquellos que, pese a ser independientes frente al riesgo y resultado de la actividad para la empresa, al igual que un trabajador por cuenta ajena, se configuran en el régimen de autónomos, simulando su independencia mediante el establecimiento de contratos no laborales¹⁰⁵. Son trabajadores, por tanto, que deberían estar de alta por la empresa en la Seguridad social y, sin embargo, no lo están.

Entre medias de estas dos figuras se encuentra el TRADE, Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente, el cual realiza una actividad a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, de la que depende económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos, con el que formaliza un contrato específico¹⁰⁶.

El TRADE tiene que cumplir una serie de condiciones en cuanto no puede tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar¹⁰⁷ parte o toda la

¹⁰² AGULAR MARTÍN, María del Carmen. *El Régimen jurídico del trabajador autónomo económicamente dependiente*. Editorial Comares. Granada, 2015. ISBN 978-84-9045-069-7. Pág. 10.

¹⁰³ STSJ Castilla y León 8 abril 2013(AS 241)

¹⁰⁴ ÁLVAREZ CUESTA, Henar; FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier. Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Editorial Eolas, León, 2009. ISBN 978-84-936892-3-0. Pág. 61.

¹⁰⁵ GARCÍA NINET, José Ignacio. *El impacto de la gran crisis mundial sobre el Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social. Su incidencia en España, Europa y Brasil*, 1a ed., Atelier. Barcelona, 2014. I.S.B.N.: 978-84-15690-48-1

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana y ÁLVAREZ CUESTA, Henar. *Trabajo autónomo y trabajo por cuenta ajena: nuevas formas de precariedad laboral*. Editorial Bomarzo. Albacete, octubre 2019. ISBN: 978-84-17310-79-0. Pág. 25.

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, 24 julio 2015 (AS 967)

actividad¹⁰⁸. No puede, además, ejecutar la actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral¹⁰⁹.

Por otra parte debe disponer de infraestructura y materiales propios, cuando sean relevantes para dicha actividad; así como de una organización propia de la actividad a desarrollar, sin perjuicio de las posibles indicaciones que pueda recibir del cliente¹¹⁰. Todo ello asumiendo el riesgo y ventura de la actividad; y percibiendo una contraprestación a cambio de la actividad¹¹¹.

Las notas que identifican la existencia de un contrato de trabajo, es decir, dependencia, ajenidad, retribución, voluntariedad y carácter personalísimo, son de carácter sumamente abstracto, manifestándose de muy diversas maneras¹¹². Por todo ello, en la práctica se suele recurrir a la presencia de hechos indiciarios, ya sea de forma general o de forma específica para la concreta actividad profesional¹¹³.

¹⁰⁸ Sentencia 7870/2014 del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Rec. 2907/2013 y Sentencia 850/2015 del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Rec. 2353/2013

¹⁰⁹ Sentencia nº 993/2010 de TSJ Aragón (Zaragoza), Sala de lo Social, 29 de Diciembre de 2010.

¹¹⁰ PÉREZ REY, Joaquín. *El régimen del trabajo autónomo económicamente dependiente: novedades legales y jurisprudenciales*. Editorial Bomarzo, 2016. ISBN 978-84-16608-27-0.

¹¹¹ GRANADO, Roberto. *El falso autónomo*. Sedlex, 20 de junio de 2016. Disponible en: https://www.sedlexabogados.com/blog/el-falso-autonomo/#_ftn9

¹¹² Sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona núm. 50/2015, de 18 de Febrero.

¹¹³ Sentencia del Tribunal Supremo núm.1404/2014. Sala de lo Social, Rec. 3205/2012

IX. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde una perspectiva jurídico- mercantil, la evolución ha conducido a unos empresarios pequeños, aislados, cargados de obligaciones y ligeros en derechos. En paralelo, la protección laboral de los empleados ha sido observada como horizonte de aspiración por parte de aquellos “empresarios” muchas veces autodenominados “autónomos”, dando lugar a una “laboralización del empresario del código de comercio”, y a una “mercantilización” de las relaciones laborales

SEGUNDA.- La “mercantilización” de las relaciones productivas desde el ámbito estrictamente laboral no pueden catalogarse como excepcionales, sino que la evolución y la tendencia de la situación actual obliga al colectivo que estaría destinado al mercado laboral a buscar alternativas que eviten situaciones adversas en el devenir de la vida humana.

TERCERA.- En este contexto surgen distintas figuras como el TRADE. No nace con la promulgación de la LETA, sino como consecuencia de la pre-existencia de una tipología de “autónomos” que ya prestaban servicios en el mercado amparándose en la figura formalmente de autónomo (es decir, en último término de empresario) y a la que los Tribunales de Justicia fueron atribuyendo el reconocimiento laboral.

CUARTA.- El resultado conseguido mediante la creación de la LETA, no ha sido otro que una legislación incompleta, con ciertas lagunas en su desarrollo y escasez de regulación de ciertas pautas que merecen y exigen de una mejor explicación, para que, posteriormente, los Tribunales de Justicia irán aplicando la ley a cada caso de manera más específica.

QUINTA.- En muchas ocasiones, se toma como referencia la legislación del trabajador asalariado para la posible solución de conflictos de los TRADE, lo que provoca más confusión a la hora de aplicar las diferentes normativas.

SEXTA.- Sin perjuicio de los rasgos que asemejan al LETA y TRADE a una suerte de asalariados, lo cierto es que en ambos casos se trata de personas físicas que realizan una actividad económica productiva a título individual y bajo su propio riesgo. Son pues, en último término, empresarios. Su sometimiento al régimen y en especial a las responsabilidades del llamado “estatuto del empresario individual” (contabilidad, registro mercantil, responsabilidad patrimonial), derivado del código de comercio, no siempre son suficientemente subrayados.

X. BIBLIOGRAFÍA

AARNIO, Aulis. Persona jurídica, ¿una ficción?. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*. Núm. 3. 1986. ISSN 0214-8676.

AGULAR MARTÍN, María Carmen. *El Régimen jurídico del trabajador autónomo económicamente dependiente*. Editorial Comares. Granada, 2015. ISBN 978-84-9045-069-7.

ÁLVAREZ CUESTA, Henar; FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier. *Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. Editorial Eolas, León, 2009. ISBN 978-84-936892-3-0.

AMOR ACEDO, Lorenzo. *Los autónomos, claves del cambio*. Escritura pública, nº. 92, 2015. ISSN 1695-6508

AMOR ACEDO, Lorenzo. Trabajo autónomo: esta es nuestra filosofía. *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. Nº. 52, agosto 2005. ISSN: 0213-8093. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/174/17405206.pdf>

ARGUDO, Cristina. *Comunidad de bienes*. *Emprende PYME*. 22 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.emprendepyme.net/comunidad-de-bienes.html>

ARGUDO, Cristina. *Sociedad de responsabilidad limitada*. *Emprende PYME*. 23 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.emprendepyme.net/sociedad-de-responsabilidad-limitada.html>

BROSETA PONT, Manuel y MARTINEZ SANZ, Fernando. *Manual De derecho mercantil. Volumen I. Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia*. Tecnos, Madrid, 2015. ISBN-13: 978-8430972388

CALVO GALLEGO, Francisco Javier. Los trabajadores autónomos dependientes: una primera aproximación. *Temas laborales*, núm. 81/2005. Págs. 41-78. ISSN 0213-0750.

COLINO MEDIAVILLA, José Luis El empresario persona física o persona jurídica. En REPRESA POLO, María Patricia y DÍAZ ALABART, Silvia. *Manual de Derecho Privado del Turismo*. 2017. ISBN 978-84-290-1993-3. Págs. 149-168.

CRUZ VILLALÓN J., “Trabajador autónomo económicamente dependiente”, *Diccionario internacional de derecho del trabajo y de la seguridad social*, 1ª Edición, Tirant-online, marzo 2014.

GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza. *Derecho de la Empresa y del Mercado*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2010. ISBN 9788498769630.

GARCÍA ABAD, Gonzalo. *¿Es lo mismo un autónomo que un empresario o profesional?* Sage Advice. 7 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.sage.com/es-es/blog/es-lo-mismo-un-autonomo-que-un-empresario-o-profesional/> (fecha de consulta: 9 de octubre de 2019)

GARCÍA ALARCÓN, Virginia. *Trabajo asalariado, trabajo autónomo y trabajo autónomo económicamente dependiente*. En: CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Trabajadores autónomos*. CGPJ. Madrid, 2008. ISBN 978-84-96809-85-7.

GARCÍA DELGADO, José Luis y MYRO SÁNCHEZ, Rafael. *Lecciones de economía española*. Thomson Reuters-Civitas, 2019. 14ª edición. ISBN: 978-84-9197-863-3

GARCÍA GUTIÉRREZ Y FERNÁNDEZ, Carlos y FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina. El empresario individual: situación actual y propuestas de actuación futuras. *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*. Nº 52, 2005. ISSN 0213-8093.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo. *El trabajo autónomo desde la perspectiva de la política empresarial. El trabajo autónomo en España* / coord. por SALINAS RAMOS. Francisco y HERRANZ DE LA CASA, José María. 2006. ISBN 84-96311-12-0,

GARCÍA NINET, José Ignacio. *El impacto de la gran crisis mundial sobre el Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social. Su incidencia en España, Europa y Brasil*, 1a ed., Atelier. Barcelona, 2014. I.S.B.N.: 978-84-15690-48-1

GÓMEZ BAHILLO, Carlos A.; SANAGUSTÍN FONS, Mª Victoria y LUCAS MARÍN, Antonio. *La participación en las organizaciones : un desafío para el nuevo milenio*. Egido editorial, 2001. ISBN: 84-89714-95-9

GRANADO, Roberto. *El falso autónomo*. Sedlex, 20 de junio de 2016. Disponible en: https://www.sedlexabogados.com/blog/el-falso-autonomo/#_ftn9

HIERRO ANIBARRO, S “Empresa el concepto comunitario de pequeña y mediana empresa”, *Noticias de la Unión Europea*, num 255, 2006.

HOLDED. *Comunidad e bienes, ¿qué es y cómo funciona?* 15 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.holded.com/es/blog/comunidad-bienes-funciona/> (fecha de consulta: 22 de noviembre de 2019)

ILLESCAS ORTIZ, Rafael. *Concepto y clases de empresario. La responsabilidad del empresario*. En: JIMENEZ SANCHEZ, Guillermo J. y DIAZ MORENO, Alberto. (Coords): Derecho Mercantil Volumen 1. Concepto y fuentes del Derecho Mercantil. La empresa y el empresario. El empresario individual. Tecnos, Madrid, 2013. ISBN: 9788430977567.

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA (2017). *Distribución del tejido empresarial en España*. Directorio Central de Empresas-Instituto Nacional de Estadística (INE). Disponible en: <https://www.icjce.es/distribucion-tejido-empresarial-espana>

KNIGHT, Frank. *Riesgo, incertidumbre y beneficio. La naturaleza económica de la empresa*. Louis Putterman 1994. ISBN 84-206-6810-9

LECIÑERA IBARRA, Ascensión. Diferencias entre sociedad y comunidad. En: REYES LÓPEZ, María José. *Comunidad de bienes*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. ISBN: 978-84-9053-722-0.

MALDONADO RAMOS, Ignacio. La sociedad de responsabilidad limitada de responsabilidad "ilimitada". *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*. Núm. 86 2019. ISSN 1885-009X.

MANUELA ROSADO, Inés. La incidencia de la crisis del Estado de Bienestar español en los trabajadores autónomos. *Revista Derecho Social y Empresa*. Núm. 3, 2015. ISSN-e 2341-135X.

MARTINEZ VELENCOSO, Luz M. Artículo 1678. Objeto de la sociedad particular. En: VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, CAÑIZARES LASO, Ana, PABLO CONTRERAS, Pablo de y ORDUÑA MORENO, Francisco Javier. *Código civil comentado*. Vol. 4, 2011 (Libro IV. Obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final).). ISBN 9788447037421.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. Gobierno de España. CIRCE. <http://www.paelectronico.es/es-ES/CreaEmpresa/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=EIN&nombre=Empresario+Individual&idioma=es-ES>

NUÑEZ LOZANO, Pablo Luis, LÓPEZ ORTEGA, Raquel, CRUZ RIVERO, Diego y GUERRERO LEBRÓN, María Jesus. La sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones. En: JIMENEZ SÁNCHEZ, Guillermo y DÍAZ MORENO, Alberto. *Lecciones de derecho mercantil*. 2018. ISBN 978-84-309-7486-3.

OTERO MORENO, Marta. La pyme. En. TRIGO PORTELA, Joaquín, SEMUR CORREA, Almudena, OTERO MORENO, Marta y ESCOLANO OLIVARES, Román. *Situación actual y retos de futuro de las pymes españolas*. Instituto de estudios económicos, 2014. ISBN 978-84-92737-20-8.

PÉREZ AGULLA, Sira. *El trabajo autónomo un estudio jurídico*. Universidad Complutense, Facultad de Derecho. Madrid, 2009. ISBN: 978-84-692-8426-1

PÉREZ AGULLA, Sira y ÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda. *Trabajo autónomo: Régimen jurídico de la prestación de servicios tras las reformas legislativas de 2015. Teoría y Práctica - Colección Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. Editorial Jurua, 2016. ISBN 9789897123931.

PÉREZ CARRILLO, Elena Fátima.

- *Colaboradores del empresario. Blogosfera y apuntes normativos*. 5 de mayo del 2015. Disponible en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/colaboradores-del-empresario-blogosfera-y-apuntes-normativos/>

- *Empresarios y emprendedores de responsabilidad limitada. Apunte*. Dermerule. 28 de febrero de 2015. Disponible en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2019)

- *Sociedades civiles (por su forma). Comunidad de bienes. Rasgos. Apunte*. Dermerule. 23 de enero de 2016. Disponible en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/sociedades-civiles-pymes-tramites/> (fecha de consulta: 29 de noviembre de 2019)

- Contabilidad del empresario individual. En: HIERRO ANIBARRO, Santiago. *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Marcial Pons, 2016. ISBN: 978-84-9123-127-1

PÉREZ GIL, Julio y ROMÁN PÉREZ, Raquel de. *Estudios jurídicos sobre la empresa y los negocios: una perspectiva multidisciplinar*. (Libro conmemorativo del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos). Universidad de Burgos, 2014. ISBN 9788492681761.

PÉREZ REY, Joaquín. *El régimen del trabajo autónomo económicamente dependiente: novedades legales y jurisprudenciales*. Editorial Bomarzo, 2016. ISBN 978-84-16608-27-0.

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana y ÁLVAREZ CUESTA, Henar. *Trabajo autónomo y trabajo por cuenta ajena: nuevas formas de precariedad laboral*. Editorial Bomarzo. Albacete, octubre 2019. ISBN: 978-84-17310-79-0.

SARTORI, Giovanni. *La política, lógica y método en las ciencias sociales*. México. Fondo de Cultura Económico. 1984. ISBN 978-968-15-6521-0.
<http://septien.mx/periodismo/wpcontent/maestria/LA%20POLÍTICA.%20SARTORI.pdf> (8 de septiembre de 2019)

SÁNCHEZ CALERO, Fernando y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I. 23ª edición. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2018. ISBN 978-84-9197-314-0.

SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. Contratos sobre comunidades convencionales. En: REYES LÓPEZ, María José. *Comunidad de bienes*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. ISBN: 978-84-9053-722-0.

TONON DE TOSCANO, Graciela. La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencias políticas y sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral. Kairos, *Revista de Ciencias Sociales. Proyecto Culturas Juveniles*, Año 15. No. 27. 2011. ISSN 1514-9331.

VALDÉS ALONSO, Alberto, El trabajo autónomo en España: Evolución, concepto y regulación. *Revista del Ministerio de Trabajo e inmigración*. Año 2000, núm. 26. ISSN 1137-5868.

VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. *Persona del trabajador. Constitución, principio de igualdad. La igualdad ante la Ley y la no discriminación en las relaciones laborales : XV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Lleida, 28 y 29 de mayo de 2004, 2005. ISBN 84-8417-184-1

VEGA VEGA, José Antonio. Titularidad de empresas. Valoración de alternativas: del empresario individual a la Sociedad Cooperativa. *Revista de estudios económicos y empresariales*, nº 8, 1996. ISSN 0212-7237.

VICENT CHULIÀ, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2007. ISBN 9788490336069.

VVAA. *Análisis del concepto de propia actividad del empresario principal en las contratas*. Iberley.

<https://www.iberley.es/practicos/analisis-concepto-propia-actividad-empresario-principal-contratas-70282> (fecha de consulta: 9 de octubre de 2019)

VVAA. *Teoría del empresario innovador de Schumpeter*.

http://descuadrando.com/Teoria_del_empresario_innovador_de_schumpeter (fecha de consulta: 9 de septiembre de 2019)

ZABALETA DÍAZ, M *El concurso del autónomo*, Madrid, Marcial Pons, 2018. ISBN: 9788491235668

XI. LEGISLACIÓN

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. BOE de 15 de septiembre de 1970. Entrada en vigor: 5 de octubre de 1970. BOE-A-1970-1000

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. BOE. Núm. 233, de 28 de septiembre de 2013. BOE-A-2013-1007

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. BOE núm. 166, de 12/07/2007. BOE-A-2007-13409

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE. Entrada en vigor: 31 de diciembre. BOE-A-2002-25412

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. BOE. Nº 289, 16/10/1885. Entrada en vigor: 01/01/1886. BOE-A-1885-6627

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889. Entrada en vigor: 16/08/1889. BOE-A-1889-4763.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24/10/2015. Entrada en vigor: 13/11/2015. BOE-A-2015-11430.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE núm. 161, de 03/07/2010. Entrada en vigor: 01/09/2010. BOE-A-2010-10544

Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas. DO L 124 de 20.5.2003. Anexo I.

XII. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona núm. 50/2015, de 18 de Febrero.
- Sentencia núm. 993/2010 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Zaragoza), Sala de lo Social, de 29 de Diciembre de 2010.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 8 abril 2013(AS 241).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 julio 2015 (AS 967).
- Sentencia del Tribunal Supremo núm.1404/2014. Sala de lo Social, Rec. 3205/2012
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1538/2018, de 24 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 marzo 2007 (RJ 3185).
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 7870/2014, Sala de lo Social, Rec. 2907/2013
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 850/2015, Sala de lo Social, Rec. 2353/2013

XIII. ANEXOS

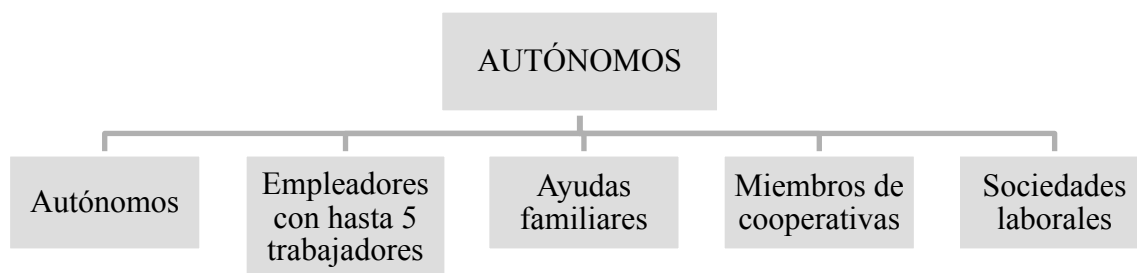
Anexo I: Tejido productivo en España 2017.



Fuente: Elaboración propia con información de Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (2017). Distribución del tejido empresarial en España. Directorio Central de Empresas-Instituto Nacional de Estadística (INE).

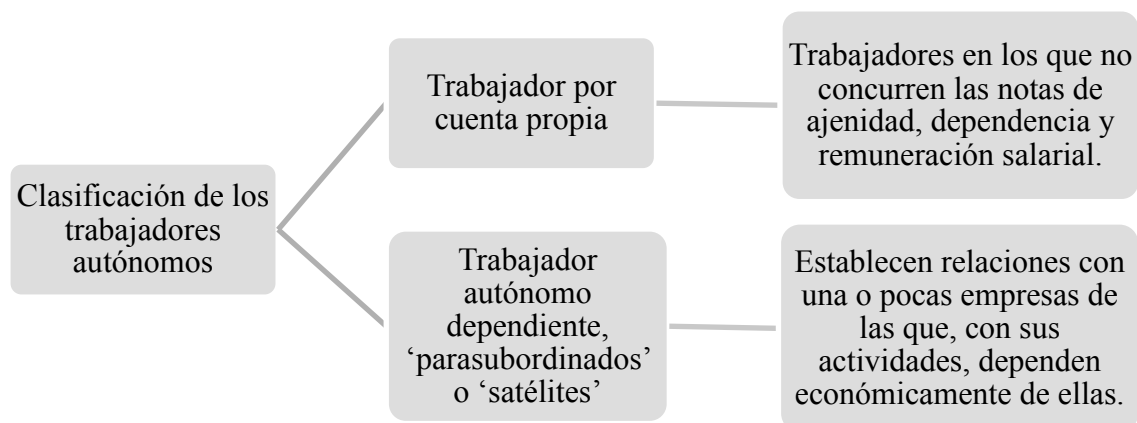
Disponible en: <https://www.icjce.es/distribucion-tejido-empresarial-espana>

Anexo II Clasificación de la figura del autónomo



Fuente: Elaboración propia con la información de Amor, A. (2005)¹¹⁴.

Anexo III: Clasificación de los trabajadores autónomos.



Fuente: Elaboración propia con la información de Valdés Dal-Ré¹¹⁵

¹¹⁴ AMOR ACEDO, Lorenzo. Trabajo autónomo: esta es nuestra filosofía. *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. Nº. 52, agosto 2005, págs. 41 a 47. ISSN: 0213-8093. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/174/17405206.pdf> (consultado en fecha: 9 de octubre de 2019)

¹¹⁵ VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. Persona del trabajador. Constitución, principio de igualdad. *La igualdad ante la Ley y la no discriminación en las relaciones laborales : XV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Lleida, 28 y 29 de mayo de 2004, 2005, págs. 1297 a 1327. ISBN 84-8417-18

Anexo IV: Particularidad que diferencia al trabajador autónomo del empresario individual.

Autónomo	Empresario Individual
Siempre es una persona física (no empresario a efectos de IRPF e IVA)	Puede ser una persona física o una persona jurídica
Ejerce la actividad con carácter habitual (cierto nivel de ingresos provenientes de la actividad profesional que realiza)	Realiza entregas de bienes o servicios que pueden ser de carácter ocasional a efectos de IVA.
Actividad siempre lucrativa	Actividad no necesariamente lucrativa
Los administradores de sociedades mercantiles se consideran autónomos si tienen control efectivo de la entidad.	Los rendimientos o frutos de su trabajo son registrados como actividad empresarial, gravándose como tal.

Fuente: Elaboración propia con información de García, A. (2016)¹¹⁶.

¹¹⁶ GARCÍA ABAD, Gonzalo. *¿Es lo mismo un autónomo que un empresario o profesional?* Sage Advide. 7 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.sage.com/es-es/blog/es-lo-mismo-un-autonomo-que-un-empresario-o-profesional/> (fecha de consulta: 9 de octubre de 2019)